

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CEUB 1126/02

**M O N O G R A F Í A**

**“ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE INTERESES Y SU  
IMPACTO JURÍDICO-SOCIAL EN RELACIÓN A LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL”**

Para optar al título académico de licenciatura en Derecho

**POSTULANTE** : Noelia Aurora Sejas Calle

**TUTOR ACADÉMICO** : Dr. Ramiro Moreno Baldiviezo

**INSTITUCIÓN** : SERVICIO NACIONAL DE  
PROPIEDAD INTELECTUAL

**LA PAZ - BOLIVIA**  
**2014**

## *Dedicatoria*

*A mis Padres: Señor Nestor Sejas Cueto y la Señora María Elena Calle de Sejas;  
por ser mi motor e inspiración para culminar mi carrera.*

*A mi esposo: Franz David Sahonero Terrazas;  
por el cariño y la bondad de ofrecerme su apoyo permanentemente.*

*A mi hijo: Franz Jhosué Sahonero Sejas;  
por ser la razón que me motiva día a día para ser una gran profesional.*

# AGRADECIMIENTOS

*A Dios,*

*Supremo Creador y guía permanente de mi vida.*

*A la Dra. Claudia Estrada Callizaya*

*por haber aceptado escribir el prólogo de mi Monografía.*

*A cada uno de los Profesionales con los que compartí en mi fuente laboral,  
que contribuyeron en la elaboración ya que en algunos casos su orientación me  
sirvió de estímulo en el desarrollo de mis ideas.*

## PROLOGO

Es menester hacer referencia, a que si bien la propiedad intelectual en la actualidad no cuenta con una adecuada protección debido a los intereses de los diferentes actores que surgen, cabe resaltar que si bien Bolivia está sufriendo una serie de transformaciones por la coyuntura que atraviesa en la actualidad, lo que denota que el sistema legal de los derechos de propiedad intelectual ha ido formando un prolongado proceso histórico cuyas raíces pueden encontrarse desde la antigüedad, siendo grandes innovaciones institucionales, donde la propiedad intelectual continuó regulándose mediante leyes nacionales de carácter heterogéneo que en algunos casos eran más exigentes; sin embargo, los países conservaron la autonomía para crear su propia legislación de propiedad intelectual, diseñada generalmente para absorber el conocimiento proveniente del extranjero y proteger al mismo tiempo a los creadores e inventores nacionales. Ello sucedió no solo en los países en vías de desarrollo, sino también en los países desarrollados. Todo esto cambió en 1994 gracias a la creación de la Organización Mundial del Comercio, que incorporó el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Este convenio fue el hito multilateral más relevante de los últimos quince años y constituyó una importante reforma institucional, porque estableció definitivamente un vínculo entre la propiedad intelectual y el comercio; más aún cuando, los derechos del autor constituyen uno de los principales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es dar solución a una serie de conflictos de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores, además de los intermediarios que las distribuyen y el público que las consume, al cual en Bolivia, si bien ha existido modificaciones normativas, solo versan sobre aspectos de forma y no así sobre la esencia misma del problema, y que se ha convertido en un problema endémico que no ha sido resuelto; mas al contrario, las consecuencias de ello ha sido soportado por la ciudadanía a lo largo de todos estos años, puesto que la piratería ha abundado, y ha surgido un conflicto de intereses en relación a la propiedad intelectual; puesto que no

existe un equilibrio de intereses de donde los más beneficiados sean los autores y/o creadores al igual que los usuarios (sociedad).

De modo que exista un incentivo y protección de los derechos relacionados a la prosperidad intelectual, al igual que la promoción del acceso a la información que tiene la ciudadanía, lo que significa, la necesidad de que estos sean contrastados buscando un mayor beneficio para los creadores y la sociedad en su conjunto que son los usuarios; puesto que su falta de protección y promoción, implica un atentado a la Constitución Política del Estado Plurinacional y las leyes en vigencia.

En ese sentido, se hace imperante que exista un equilibrio de intereses y no un conflicto; de modo que la problemática recurrente y planteado por la postulante resulta ser un aporte valioso que permitirá evitar vulneración de derechos y que considero debe ser tomado en cuenta en las próximas modificaciones y/o creaciones de leyes.

*Dra. Claudia Estrada Callizaya*

# ÍNDICE

Dedicatoria

Agradecimientos

Prologo

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1

## DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	6
2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	6
3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	9
3.1. Delimitación temática.....	9
3.2. Delimitación espacial.....	9
3.3. Delimitación temporal.....	9
4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA.....	10
4.1. Marco teórico.....	10
4.1.1. Marco teórico general.....	10
4.1.1. Marco teórico específico.....	11
4.2. Marco histórico.....	12
4.3. Marco conceptual.....	19
4.4. Marco jurídico.....	23
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	27
6. OBJETIVOS DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.....	27
6.1. Objetivo general.....	27
6.2. Objetivos específicos.....	27
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA DE INVESTIGACIÓN.....	28
7.1. Métodos.....	28
7.2. Técnicas.....	29

# **CAPÍTULO I**

## **ASPECTOS JURÍDICO-DOCTRINALES DE LA PROPIEDAD**

### **INTELECTUAL**

1. PROPIEDAD INTELECTUAL.....	31
2. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	32
3. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.....	33
<b>3.1.</b> Derechos que proporciona los derecho de autor y derechos conexos.....	34
<b>3.2.</b> Beneficios de la protección del derecho de autor y derechos conexos.....	35
<b>3.3.</b> El derecho de autor y los derechos conexos en relación a los avances de la tecnología.....	36
<b>3.4.</b> Regulación del derecho de autor y los derechos conexos.....	37
4. RELACIÓN ENTRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.....	37
<b>4.1.</b> Aproximaciones a la propiedad Industrial.....	38
<b>4.2.</b> Aproximaciones legislativas a la propiedad Intelectual en Estados Unidos y España.....	40
5. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL.....	42
<b>5.1.</b> Desde la perspectiva jurídica.....	42
<b>5.2.</b> Desde la perspectiva económica.....	44
6. ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	45
<b>6.1.</b> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).....	45
a) La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la promoción de los derechos intelectuales.....	47
b) La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y su financiamiento.....	48

6.2. Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial (1883).....	48
---	----

## **CAPÍTULO II**

### **REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL EN CUANTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN AL CONFLICTO DE INTERESES**

1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	51
2. EL CONFLICTO DE INTERESES Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO-SOCIAL.....	53
3. RELACIÓN ENTRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DOMINIO PÚBLICO (interés de los usuarios).....	56
3.1. Configuración del dominio público y el conflicto de intereses que existe.....	61
a) El dominio público en el ámbito de las marcas.....	62
b) El dominio público en el ámbito de las patentes.....	64
c) El dominio público en el ámbito del derecho de autor.....	67
4. CRITERIOS SOCIO-JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL CONFLICTO DE INTERESES EN EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	69

## **CAPÍTULO III**

### **MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

1. LA NECESIDAD DE PROMOVER Y PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	73
---	----



2. CONFLICTO DE INTERESES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	74
3. POSICIONES IDEOLÓGICAS DE LA CONTROVERSA.....	77
4. SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSA: EL EQUILIBRIO DE INTERESES EN CUANTO A LA PROPIEDAD INTELLECTUAL.....	82

**CONCLUSIONES**

**RECOMENDACIONES**

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

**ANEXOS**

# INTRODUCCIÓN

Una de las dimensiones importante e imprescindible a abordar, para comprender la naturaleza y características del alcance de la propiedad intelectual, tiene que ver con un conflicto de intereses entre los autores y/o creadores, editores y la sociedad que son los usuarios; y en virtud a ese extremo, con frecuencia observamos que determinadas personas o grupos reclaman mayores niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual, los cuales se fundan en dos razonamientos distintos, ambos en principio independientes entre sí y atribuibles a cada uno de los dos subsistemas que constituyen la propiedad intelectual.

El primer razonamiento, bastante conocido y difundido, se basa en la "*piratería*", es decir, en la utilización no autorizada de obras protegidas por derechos de autor y de interpretaciones, producciones y emisiones protegidas por derechos conexos. Las obras objeto de dicho delito son principalmente las musicales, cinematográficas, literarias y el software. En este sentido, las empresas, especialmente discográficas, cinematográficas editoriales y distribuidores de software, han planteado la necesidad de elevar las sanciones y tutelas de los derechos autorales y conexos, así como de controlar y aplicarlas eficazmente como forma de combatir por la vía jurídica los delitos de "*piratería*".

La segunda cadena argumentativa para implementar mejoras en la protección de los derechos de propiedad intelectual es menos conocida y más bien de reciente data en nuestro país. Este razonamiento que proviene de la vertiente de la propiedad industrial, a través del cual existe una conciencia cada vez mayor de la importancia que tiene la innovación para alcanzar mayores niveles de desarrollo económico. El fundamento para ello puede resumirse en las siguientes palabras: "...Bolivia se encuentra hoy en

una encrucijada. En el corto plazo podrá seguir gozando de las rentas que producen los commodities ligados a los recursos naturales, pero luego, cuando tarde o temprano estas declinen, se desacelerará en forma significativa nuestro crecimiento económico y nuestra capacidad para generar empleo y aumentar el bienestar social. Este cuadro nos muestra, que si Bolivia no avanza, pronto y rápido, en innovación y transferencia tecnológica, nos vamos ir rezagando, a tal punto, que nuestras ventajas competitivas estáticas de hoy pueden verse seriamente amenazadas y desplazadas. Constituyéndose la innovación en un tema recurrente, se observa por lo general consenso acerca de la necesidad de tomar medidas incentivadoras. Comúnmente se recomienda invertir mayores recursos en investigación y desarrollo, por tratarse del proceso que da origen a la innovación. Igualmente se señala como condición esencial para el mejoramiento del desempeño innovador de los países, la necesidad de contar con sistemas jurídicos que resguarden eficazmente los derechos de propiedad intelectual. En nuestro medio, ello a menudo se ha interpretado en el sentido de elevar el nivel de protección legal de dichos derechos.

Si bien en teoría, aspirar a una protección amplia de dichos derechos inmateriales resulta absolutamente razonable, dado que estaríamos fortaleciendo la creatividad y la cultura en el caso del derecho del autor, y en el caso de la propiedad industrial, la investigación y desarrollo, podemos observar que en este punto se desatan discusiones que son de las más relevantes en materia de propiedad intelectual. El fondo del debate radica en la búsqueda de un sistema de propiedad intelectual que proteja suficientemente los derechos individuales, pero sin descuidar los intereses de la sociedad, reconociendo la existencia del llamado "*dominio público*", que se traduce en los intereses de la sociedad.

El presente trabajo tiene por objeto inicial dilucidar la importancia que tiene el dominio público (interese de la sociedad) para la humanidad, cómo se

compone y su relación con la propiedad intelectual, contextualizaremos el rol del dominio público y de la propiedad intelectual en el conflicto de intereses, describiendo las posiciones ideológicas de dicha controversia y las posibles soluciones. En todo momento se tratará de mantener un enfoque integral de propiedad intelectual, que cubra tanto derecho de autor como la propiedad industrial, al igual que el interés de la sociedad.

Si bien Bolivia está sufriendo profundas transformaciones en el ámbito jurisdiccional y de la propiedad intelectual; también es necesario que estas transformaciones deban realizarse en el ámbito administrativo, ya que dicha área no beneficia a la ciudadanía, donde los roles asignados no se cumplen de manera eficaz.

En ese entendido, y debido a los antecedentes descritos, el tema en cuestión destapa las principales falencias de la propiedad intelectual, lo que significa que el tema de estudio propuesto, no puede pasar desapercibido, ya que tiene como fin, determinar el equilibrio de intereses que debe existir en el ámbito de la propiedad intelectual, al igual que sus efectos jurídicos y sociales que genera.

La investigación realizada, para una mejor comprensión se dividió en cuatro partes; donde en la primera parte se hace referencia al Diseño de la Investigación en el cual se contempla todos los aspectos vinculados a los objetivos, y la metodología utilizada en la presente investigación. En la segunda parte de la presente investigación, se hace referencia al análisis de los aspectos jurídico-doctrinales de la propiedad intelectual. La tercera parte está destinada a explicar la realidad jurídico-social de los derechos de propiedad intelectual en relación al conflicto de intereses que existe. En la última parte, después del análisis doctrinal y la explicación jurídico-social sobre la propiedad intelectual y el conflicto de intereses que existe, se propone mecanismos jurídico-sociales que permitan el cumplimiento efectivo

de los derechos de propiedad intelectual traducidos en un equilibrio de intereses. El trabajo de investigación concluye con la presentación de conclusiones y recomendaciones pertinentes, los cuales refuerzan la investigación presentada y surgieron a raíz del conocimiento extenso del tema puesto en cuestión.

# DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

# DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

## 8. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

“ANÁLISIS DEL CONFLICTO DE INTERESES Y SU IMPACTO JURÍDICO-SOCIAL, EN RELACIÓN A LA PROPIEDAD INTELECTUAL”

## 9. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

La presente investigación aborda un tema importante, puesto que la propiedad intelectual si bien está regulado por nuestras normas positivas, pues su protección carece de eficacia; ya que los derechos de autor constituyen uno de los principales derechos de propiedad intelectual, cuyo objetivo es dar solución a una serie de conflictos de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume.

En ese entendido y con el afán de combatir la piratería y de mejorar la capacidad de generar innovaciones tendientes a su protección oportuna, se hace necesario impulsar políticas hacia mayores niveles de protección y resguardo de los derechos de propiedad intelectual; es por ello, que se hace indispensable fijar un cuidadoso equilibrio de la función individual y social de la propiedad intelectual, equilibrio que implica conciliar los intereses de titulares, comercializadores y usuarios, por lo que en virtud de las características del problema planteado, se fundan generalmente en dos parámetros distintos, ambos independientes entre sí. El primero, bastante conocido y difundido, el cual se basa en la "*piratería*"; es decir, en la utilización no autorizada de obras protegidas por derechos de autor y de interpretaciones, producciones y emisiones protegidas por derechos conexos, donde las obras objeto de dicho delito son principalmente las musicales, cinematográficas, literarias y el software. En este sentido, las

empresas, especialmente discográficas, cinematográficas editoriales y distribuidores de software, han planteado la necesidad de elevar las sanciones y tutelas de los derechos autorales y conexos, así como de controlar y aplicarlas eficazmente como forma de combatir por la vía jurídica los delitos de "piratería".<sup>1</sup> El segundo parámetro, tiene relación con la implementación de mejoras en la protección de los derechos de propiedad intelectual desde el punto de vista social y jurídico, puesto que existe una conciencia cada vez menor ya sea de parte de los autores en cuanto a los precios y la sociedad que requiere dichas creaciones pero a un costo menor debido a la situación económica por la que atraviesa la mayoría de la población.

De lo que se evidencia que existe un conflicto de intereses, el primero de parte de los autores que buscan una protección oportuna respecto a sus creaciones, de modo que la piratería no termine por sepultar su obra, a ello se suma la afluencia de este tipo de negocio en los diferentes sectores de la sociedad que afecta indudablemente el aspecto económico que pudiera corresponderle al autor de una determinada creación, lo que conlleva a NO incentivar ideas emprendedoras y de creación, puesto que los beneficiarios de esta son personas que se dedican a comercializar sin la debida autorización. El segundo conflicto de intereses parte de los editores y demás intermediarios que las distribuyen, quienes también aducen tener derechos sobre las obras que la reproducen y el tercer conflicto de intereses se relaciona con la sociedad misma quien muchas veces no sabe que tipo de producto está adquiriendo; sin embargo, adquiere productos piratas en virtud de la necesidad y del alto precio del

---

<sup>1</sup> En relación a los altos niveles de piratería de obras protegidos por el derecho de autor, sea dicho que, generalmente las soluciones que a primera vista se proponen son de carácter jurídico, en razón a la ilegalidad de dichas prácticas. Sin embargo, existen una serie de medidas no jurídicas (fundamentalmente de índole económica), que son recomendadas por los expertos, y que buscan alterar la relación costo-beneficio de las conductas piratas; tales como la rebaja de precios, ofertas y promociones, ventas combinadas (*bundling*), u otros incentivos que impliquen aumentar el valor al cliente.



producto original, a tal efecto es menester su innovación de modo que el impacto social y jurídico sea ante todo beneficioso para los autores y/o creadores al igual que para la sociedad.

En ese contexto, cabe aclarar que junto a los derechos de autor se encuentran los denominados derechos afines, conexos o vecinos, entre los que podemos mencionar los de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los derechos de los productores de fonogramas sobre sus grabaciones y los derechos de los organismos de radiodifusión sobre sus programas de radio y de televisión. Si utilizamos el término en inglés (*intellectual property*), su sentido es todavía más amplio, ya que también incluye lo que en España se denomina propiedad industrial, esto es, patentes, marcas, diseños industriales, etc. Por lo que existe la necesidad de contar con sistemas jurídicos y sociales que resguarden eficazmente los derechos de propiedad intelectual. En nuestro medio, ello a menudo se ha interpretado en el sentido de elevar el nivel de protección legal de dichos derechos, pero no han sido nada efectivos. Si bien en teoría, aspirar a una protección amplia de dichos derechos inmateriales resulta absolutamente razonable, dado que estaríamos fortaleciendo la creatividad y la cultura en el caso del derecho del autor podemos observar que en este punto se desatan discusiones que son de las más relevantes en materia de propiedad intelectual. El fondo del debate radica en la búsqueda de un sistema de propiedad intelectual que proteja suficientemente los derechos individuales, pero sin descuidar los intereses de la sociedad, reconociendo la existencia incluso del llamado "*dominio público*".

El presente trabajo tiene por objeto inicial dilucidar la importancia que tiene la propiedad intelectual respecto a los intereses de que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume,

contextualizando el rol del dominio público y de la propiedad intelectual en el conflicto de intereses que existe actualmente.

Este aspecto, indudablemente escapa a la voluntad de las instituciones a cargo de la protección de los derechos intelectuales, pues la ausencia de mecanismos de control y protección de la propiedad intelectual, hace que los autores y/o creadores sean menos incentivados donde los más beneficiados son los intermediarios que sin la autorización expresa hacen un negocio a merced de los autores, conllevando esta situación muchas veces a impulsar la piratería o plagio en desmedro de los derechos morales y patrimoniales, siendo esta figura muy recurrente en cuanto a la problemática en cuestión.

## **10. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA**

### **3.1. Delimitación temática**

En cuanto a la delimitación temática, la presente investigación se enmarcará dentro de ámbito jurídico relacionado a la propiedad intelectual.

### **3.2. Delimitación espacial**

En cuanto al espacio, la investigación se realizará en inmediaciones del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual y la ciudad de La Paz.

### **3.3. Delimitación temporal**

En cuanto al parámetro temporal establecido para la presente investigación, ha sido determinado tomando en cuenta la realidad jurídico-social por la que nuestro país atraviesa en cuanto a la protección oportuna de la propiedad intelectual, por lo que se ha considerado como referencia desde la gestión 2009 a 2012.

## 11. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO DE REFERENCIA

### 4.1. Marco teórico

#### 4.1.1. Marco teórico general

En cuanto al marco teórico general, se ha tomado en cuenta la TEORÍA TELEOLÓGICA, que fue empleado por Wolff, "...con el fin de expresar el modo de explicación basado en causas finales..."<sup>2</sup>; es decir, si bien los legisladores han querido proteger la propiedad intelectual, pues su normativa no ha tenido un alcance efectivo, puesto que en realidad solo resultan ser meras enunciaciones que carecen de mecanismos legales que permitan el cabal cumplimiento de la propiedad intelectual y su conflicto que existe en relación a los usuarios, y comercializadores de la producción intelectual; puesto que los legisladores ha momento de elaborar las normas que tienden a proteger la propiedad intelectual tiene la finalidad esencial de resguardar ese derecho que recae sobre la producción intelectual; sin embargo, en nuestra realidad jurídico-social, si bien se promulgan normas tendientes a una supuesta y efectiva protección, pues estas no son eficaces y se constituyen muchas veces en simples enunciaciones normativas, por lo que se hace menester realizar un análisis jurídico-doctrinal para determinar el verdadero problema que existe en relación a la propiedad intelectual, su repercusión en la sociedad y su incidencia a momento de hacer cumplir la norma.

En virtud a lo descrito precedentemente, la TEORÍA TELEOLÓGICA, nos ha ayudado a entender cuál ha sido el

---

<sup>2</sup> FERRATER, Mora José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II L-Z, Sudamericana S.A., Buenos Aires-Argentina, 1971, p. 767

espíritu de la norma respecto a la propiedad intelectual a momento de ser proyectado por los legisladores, y si estas en la actualidad son eficaces o si se cumplen con lo que en primera instancia el legislador ha querido regular.

#### **4.1.2. Marco teórico específico**

En merito, a que la problemática en cuestión refiere al conflicto de intereses en materia de propiedad intelectual, en mérito a ello, se tiene como marco teórico específico, la doctrina o filosofía de la **Teoría de la Propiedad Intelectual**, que según **Robert Sherwood**, sostiene que al respecto surgen tres teorías:<sup>3</sup>

**a) La teoría de la recompensa.-** El creador o inventor de lo que va a ser protegido debe ser recompensado por su esfuerzo, honrado públicamente y reconocer su logro.

**b) La teoría de la recuperación.-** Todo esfuerzo, gasto de dinero y uso de tiempo, debe ser recuperado.

**c) La teoría de la invención.-** Es beneficioso atraer esfuerzos y recursos al trabajo y desarrollo de la creatividad, el descubrimiento y la invención. Es menester el incentivo para asegurar la actividad creativa futura. Con el trabajo de ayer, es importante financiar las invenciones y trabajos del mañana. Se debe asegurar una corriente o flujo de resultados.

**d) La teoría del beneficio público.-** La protección a lo intelectual es una herramienta de desarrollo económico, por

---

<sup>3</sup> SHERWOOD, Robert M., *Propiedad intelectual y derecho económico*, Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1992, p 34

tanto, estimula el crecimiento económico, y la tasa social de retorno.

## **4.2. Marco Histórico**

### **4.2.1. Renacimiento**

Surge en el renacimiento la aparición de las primeras patentes, la primera de la que se tiene constancia

...es una patente de monopolio de la República de Venecia de 1474 a favor de Pietro di Ravena que aseguraba que sólo él mismo o los impresores que él dictaminase tenían derecho legal en el interior de la República a imprimir su obra "Fénix". Posteriormente surgen en Alemania 1501 y en Inglaterra en 1518, siempre para obras concretas y siempre como gracia real de monopolio. Las monarquías europeas fueron extendiendo en distintos ámbitos como forma de remuneración de sus colaboradores<sup>4</sup>.

### **4.2.2. El Barroco**

El siglo XVII conoció distintos intentos de regulación con el objeto de asegurar a los autores literarios una parte de las ganancias obtenidas por los impresores. Ese era el sentido por ejemplo de las disposiciones de 1627 de Felipe IV en España. Lo que movía esta regulación es precisamente la ausencia de monopolio del autor respecto a la obra. Dado que cualquier impresor podía reeditar una obra cualquiera, el legislador buscaba mantener los incentivos del autor obligándole a compartir una parte de los beneficios obtenidos.

---

<sup>4</sup> BELLIDO, Gant M. Luisa, *Arte, museos y nuevas tecnologías*, Trea, Gijón, 2001, p. 96.

Pero el primer sistema legal de propiedad intelectual configurado como tal surgió en la Inglaterra Barroca y es el llamado Statute of Anne (por el nombre de la reina en cuyo reinado se promulgó, Ana de Inglaterra) de 1710. La importancia de esta norma vino dada porque por primera vez aparecían las características propias del sistema de propiedad intelectual tal como se conocen actualmente:<sup>5</sup>

- Se presentaba como un sistema de incentivos a los autores motivado por su labor.
- Establecía un sistema de monopolio temporal universal: 21 años para los libros publicados antes de 1710, 14 años prorrogables por otros 14 para los libros publicados posteriormente.
- El conflicto vino con los impresores, los cuales alegaban que una vez encargadas y recibidas las obras, los beneficiarios del monopolio deberían ser ellos y no el autor original. Nació así el sustento de lo que más tarde sería la diferencia entre **copyright<sup>6</sup>** y **derechos de autor<sup>7</sup>**. Mientras el primero convierte la obra en una mercancía más haciendo plenamente transmisibles los privilegios otorgados por el monopolio legal, el segundo reservará derechos a los autores más allá incluso después de la venta.

---

<sup>5</sup> BELLIDO, Gant M. Luisa, *Op, Cit.*, p. 98.

<sup>6</sup> Reconocimiento únicamente de los derechos patrimoniales. Se disocia la obra del autor.

<sup>7</sup> Reconocimiento de los derechos patrimoniales, vinculados a la explotación de la obra, y de los derechos morales del autor, que se concretan en la divulgación, paternidad, integridad, de modificación, de retracto y de acceso al ejemplar único o raro. Propio de la Europa continental, y así se refleja por ejemplo en el artículo 14 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

### **4.2.3. La Ilustración francesa y el debate sobre la naturaleza del derecho**

El sistema se extendía poco a poco por Europa, Dinamarca y Suecia donde tuvieron su primera legislación en 1741 y España en 1762, por ley otorgada por el rey Carlos III. Pero el debate sobre la naturaleza de estas patentes siguió abierto. Mientras el copyright tendía a homologar el privilegio con una forma más de propiedad, el derecho de autor requería una fundamentación que al final lo equiparase con un derecho natural, no nacido de una concesión real, sino directamente reclamable de forma evidente, lo cual dado lo reciente de su aparición no era, ni mucho menos, una argumentación teórica fácil.

En la Asamblea de 1791 en Francia, dos años después de la Revolución Francesa, Jean Le Chapelier argumentaba a favor de considerar el derecho de autor como derecho natural. Estos argumentos tuvieron una contraparte en las declaraciones del filósofo y matemático Nicolás de Condorcet, quien objetó las ideas del derecho de autor como derecho natural al explicar que:

No puede haber ninguna relación entre la propiedad de una obra y la de un campo que puede ser cultivado por un hombre, o de un mueble que sólo puede servir a un hombre, cuya propiedad exclusiva, su consecuencia, se encuentra fundada en la naturaleza de la cosa. La propiedad literaria no es un derecho es un privilegio y como todos los privilegios,

es un obstáculo impuesto a la libertad, una restricción evidente a los derechos de los demás ciudadanos.<sup>8</sup>

#### **4.2.4. La Escuela de Salamanca y el Derecho Natural**

La escuela de Salamanca circunscribió a mediados del siglo XVIII, en el cual establece que:

...la protección a lo que luego se llamarán derechos morales, atacando frontalmente la equiparación del privilegio real con una forma de propiedad, dado que sobre las ideas, conocimientos y conceptos no puede reivindicarse propiedad con independencia del estado, ni la transmisión llevarse a cabo como un juego de suma cero como sí ocurre con la propiedad de las cosas. Además, no siendo la propiedad un derecho natural, difícilmente podría argumentarse su universalidad.<sup>9</sup>

#### **4.2.5. Siglo XIX**

“La arrasadora expansión del capitalismo y la necesidad de incentivos para mantener el acelerado desarrollo tecnológico tras las guerras napoleónicas, consolidarían la lógica de la propiedad intelectual y extenderían las legislaciones protectoras”<sup>10</sup>.

De hecho, la propiedad intelectual estuvo históricamente supeditada en la práctica a las necesidades sociales de innovación.

---

<sup>8</sup> BERCOVIT, Rodríguez Cano, Alberto, *Derechos del artista plástico*, editorial Pamplona, Arandazi, 1996. p. 17

<sup>9</sup> BOZAL, Valeriano, *Modernos y postmodernos*, Historia 16, N° 50, Madrid, 1989, p.28.

<sup>10</sup> TORAL, P. C., *El derecho intelectual en México*, Mexicali, Baja California 2002, p. 14.



Otro aspecto destacable fue la internacionalización espontánea de los pagos a los autores por parte de los editores.

Al parecer, durante el siglo XIX los autores estadounidenses recibieron más pagos de los editores británicos que de los de su propio país, a pesar de que legalmente los privilegios eran estatales y no podían ser reclamados legalmente en otros países. Parece que, como vuelve a suceder hoy en día, la parte principal de los ingresos de una obra se producían en la primera edición, lo que incitaba a los editores británicos suficientemente a pagar por acceder a los contenidos antes que sus competidores, sin necesidad de que estos hicieran valer sus privilegios legales.<sup>11</sup>

A pesar de ello, la *Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*, convocada en 1886 por iniciativa de Víctor Hugo -*autor de los primeros éxitos de ventas internacionales*- "...marcó un momento decisivo en la globalización del derecho de autor al obligar a la reciprocidad en el reconocimiento de derechos a los autores por parte de los países signatarios"<sup>12</sup>. Aunque eran originalmente tan sólo media docena y exclusivamente europeos (EE.UU. no se sumó hasta 1989) se sentaron las bases del panorama actual.

#### **4.2.6. Siglo XX**

El siglo XX fue el siglo del copyright, los derechos de autor y las patentes. Tras la convención de Berna se funda el BIRPI,

---

<sup>11</sup> BOZAL, Valeriano, *Op. Cit.*, p.33.

<sup>12</sup> BOZAL, Valeriano, *Op. Cit.*, p.34.

actualmente hoy OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual). Aparecen ya las primeras sociedades de derechos como la SAE (hoy SGAE) en 1898 y farmacéuticas y empresas tecnológicas consolidaron sobre el sistema de patentes su modelo de negocio. La segunda mitad del siglo, con el estallido industrial de la música popular y universalización del mercado audiovisual concentrado en EE.UU., llevaron a la formación de un gran mercado cultural mundial dependiente de la homologación internacional de la propiedad intelectual.

#### **4.2.7. La propiedad intelectual en Bolivia**

La propiedad intelectual en Bolivia se ha dado a conocer a nivel nacional como internacional, y a efectos de una mejor comprensión se tiene lo siguiente:

<b>PROPIEDAD INTELECTUAL</b>		
<b>Legislación nacional</b>	<b>Convenios internacionales</b>	<b>Normas andinas</b>
1. D.S. N° 25159 de fecha 04 de septiembre de 1998, que crea el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) como un órgano de derecho público, desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Económico, con competencia de alcance nacional, estructura administrativa propia, dependencia lineal del Ministro de Desarrollo Económico y dependencia funcional del Viceministro de Industria y Comercio Interno. 2. D.S. 24581 de 1997, crea el Comité Interinstitucional de Protección y Defensa de la Propiedad Intelectual.	1. Convenio Constitutivo de la OMPI, adoptado por Ley N° 1438 de 1993. 2. ADPIC/OMC, adoptado por Ley N° 1637 de 1995. 3. Acuerdo de Complementación Económica, con los Estados Unidos de México (ACE – 31), Capítulo XVI. Artículos 16-01 al 16-43, relativo a Propiedad Intelectual, suscrito en el marco de la ALADI. 4. Acuerdo de Complementación Económica, con Cuba (ACE 47), Capítulo XI, Artículos 25 al 27, relativo a Propiedad Intelectual, suscrito en el marco de la ALADI.	

<b>PROPIEDAD INDUSTRIAL</b>		
<b>Legislación nacional</b>	<b>Convenios internacionales</b>	<b>Normas andinas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley de Privilegios Industriales de 1916.</li> <li>2. Ley Reglamentaria de Marcas de 1918</li> <li>3. Código de Comercio, Libro II, Título I, Capítulo III, Propiedad Industrial.</li> <li>4. Código Penal, Delitos contra la Industria y el Comercio, Arts. 236 y 363.</li> <li>5. D.S. N° 5470 de 1960, establece períodos de vigencia de las patentes y sus correspondientes anualidades.</li> <li>6. D.S. N° 9364 de 1970, establece restricciones a la patentabilidad de productos químicos y biológicos.</li> <li>7. D.S. N° 9673 de 1961, exceptúa la concesión de patentes industriales nuevas, para procedimientos y sistemas de elaboración de productos químicos, farmacéuticos y dietéticos.</li> <li>8. D.S. N° 9530 de 1972, establece que todo trámite ante la oficina de Propiedad Industrial estará a cargo de abogado – apoderado.</li> <li>9. D.S. N° 24367 de 1996, modifica algunas normas relacionadas con la Propiedad Industrial.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convenio de Paris, para la Protección de la Propiedad Industrial, adhesión mediante Ley N° 1482 de 1993</li> <li>2. Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), aprobado por Ley N° 2498 de 2003.</li> <li>3. Arreglo de Niza, Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, adoptado por D.S. N° 20791 de 1985.</li> <li>4. Arreglo de Estrasburgo, Clasificación Internacional de Patentes, ratificado por D.S. 20793.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decisión 486. Régimen Común de Protección de la Propiedad Industrial.</li> </ol>
<b>DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS</b>		
<b>Legislación nacional</b>	<b>Convenios internacionales</b>	<b>Normas andinas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ley N° 1322 de Derecho de Autor de 1992.</li> <li>2. D.S. N° 23907 de 1994, Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.</li> <li>3. Código Penal. art. 362.</li> <li>4. D.S. N° 24582 de 1997, establece el Reglamento del Soporte Lógico o Software.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, adhesión por Ley 1439 de 1993.</li> <li>2. Convenio de Roma, para la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adhesión por Ley 1476 de 1993.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decisión 351. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.</li> </ol>

De lo descrito precedentemente, se evidencia que en nuestra realidad jurídico-social, a lo largo de todos los tiempos, si bien ha existido normativa vigente, estas no han sido nada efectivas, y solo ha quedado en meras intenciones lejos de un alcance efectivo, además las diferentes modificaciones a la normativa solo han sido paliativos que no han profundizado la esencia del problema, basándose únicamente en aspectos de forma; por lo que se hace menester implementar políticas de estado y mecanismos sadio-jurídicos.

#### **4.5. Marco conceptual**

##### ***4.3.1. Propiedad intelectual***

La propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio.

La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

- a) La propiedad industrial**, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.
- b) El derecho de autor**, que incluye obras literarias, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras artísticas, tales como dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor incluyen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de

fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.

Por su parte Sherwood, Robert, sostiene que la propiedad intelectual "...es un compuesto de dos cosas. Primero, ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones. Invención y expresión creativas + protección = propiedad intelectual"<sup>13</sup>

#### **4.3.3. Eficiencia jurídica**

...es el grado en que sus resultados coinciden con sus objetivos. Si una actividad produce resultados negativos, su eficacia será igual al saldo neto de sus resultados positivos y negativos.<sup>14</sup>

Es decir, la eficiencia jurídica de la protección de la propiedad intelectual, consiste en la aplicación de manera oportuna las normas que protegen dichos derechos, sin que esta signifique atentar contra la sociedad.

#### **4.3.4. Ineficacia jurídica**

Se llama ineficacia jurídica a las disposiciones dilatorias emanadas del cuerpo jurídico que no hacen efectiva la protección de la propiedad intelectual.

---

<sup>13</sup> SHERWOOD, Robert M., *Op. Cit.*, p. 42

<sup>14</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, (C.G.R.), *Glosario*, NAG, La Paz-Bolivia, 2002.

#### **4.3.5. Derechos morales**

Los derechos morales tienen su origen en los países del sistema jurídico latino-continental, por lo que disfrutaban de una completa protección en países como España o Francia, mientras que en los países anglosajones se han reconocido muy recientemente (*por ejemplo, en 1988 en el Reino Unido o Canadá*) y gozan de una protección mucho menor y dentro de estos derechos corresponde al autor:<sup>15</sup>

1. Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
2. Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o de forma anónima.
3. Reconocimiento de su condición de autor de la obra.
4. Respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.
5. Modificar la obra respetando los derechos adquiridos por terceros y las exigencias de protección de bienes de interés cultural.
6. Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación. Una vez retirada, puede revocarse ofreciendo preferentemente los derechos de autor al anterior titular en condiciones similares a las originarias.

---

<sup>15</sup> SHERWOOD, Robert M., *Op. Cit.*, p. 22

7. Acceder al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda. De forma que cause las mínimas incomodidades al que posea la obra legítimamente, al que se indemnizará, en su caso, por los daños y perjuicios que se le irroguen.

#### **4.3.6. Derechos patrimoniales**

Estos derechos pueden cederse casi con toda libertad tanto por actos *inter vivos* como *mortis causa*, y son los siguientes:<sup>16</sup>

Reproducción que consiste en la fijación directa o indirecta, provisional o duradera, por cualquier medio y forma de toda la obra o parte de ella, de manera que permita su comunicación o la obtención de copias.

1. Distribución puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
2. Comunicación pública que consiste en el acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Entre los actos de comunicación pública más habituales tenemos la exposición pública de obras de arte o sus reproducciones, la proyección de obras audiovisuales, la transmisión de obras por radiodifusión, por vía satélite, por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, o especialmente relevante ahora, la puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que

---

<sup>16</sup> SHERWOOD, Robert M., *Op. Cit.*, p. 24

cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

3. Transformación que comprende su traducción, adaptación y cualquier modificación en su forma de la que resulte una obra diferente.

#### **4.4. Marco Jurídico**

##### **4.4.1. Constitución Política del Estado Plurinacional**

Siendo la Constitución Política del Estado Plurinacional la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, hace referencia a la protección de la propiedad intelectual de manera ambigua en sus artículos<sup>17</sup> 100 y 102 a través de la teoría del reenvío de la ley que implica, que nuestra norma suprema delega la protección de este derecho a las condiciones que determine una ley.

##### **4.4.2. Ley del Órgano Judicial**

La Ley del Órgano Judicial en su artículo 3<sup>18</sup> numerales 4), 8), 9), 10), 11) y 12), hace referencia a los principios por las cuales

---

<sup>17</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009. Artículo 100. II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinas y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

<sup>18</sup> ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 025 del 24 de junio de 2010, (*Ley del Órgano Judicial*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010. Artículo 3. (*Principios*).- Los principios que sustentan el Órgano Judicial son:

4. Seguridad jurídica.- Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.
8. Gratuidad.- El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano. Siendo ésta la condición para ser realidad el acceso a la justicia en condiciones de



debe versar la protección de los derechos adquiridos. Sin embargo, a pesar de la existencia de una serie de principios en nuestro ordenamiento jurídico la administración de justicia sigue caracterizándose por su lentitud y falta de protección efectiva en cuanto a los derechos de la propiedad intelectual.

#### **4.4.3. Código de Comercio**

Por su parte, el Código de Comercio en Bolivia, en sus artículos<sup>19</sup> 463, 464 y 465 establece las modalidades de la propiedad industrial al igual que los derechos sobre esta además de ser susceptibles de libre comercio en su calidad de bienes muebles incorpóreos.

---

igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.

9. Pluralismo Jurídico.- Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
  10. Interculturalidad.- Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.
  11. Armonía Social.- Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
  12. Respeto a los Derechos.- Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de los derechos del pueblo boliviano, basados en principios éticos morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.
- <sup>19</sup> BOLIVIA, Decreto Ley N° 14379 de fecha 25 de febrero de 1977, (*Código de Comercio*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1977. Artículo 463.- (*Modalidades*).- Se reconoce como modalidades de la propiedad industrial y, por lo "tanto patentables", las siguientes:
1. Toda nueva invención si es susceptible de aplicación industrial, incluyendo las de perfeccionamiento, confirmación, precaucionales o de introducción;
  2. Los modelos y dibujos industriales, los modelos de novedad y los de utilidad;
  3. Las marcas o signos distintivos de fábrica en general, incluyendo las de comercio, las agrícolas y de servicios;
  4. Los nombres, enseñas, avisos, rótulos y estilos comerciales, así como la denominación de origen;
  5. Cualquier otra forma de propiedad industrial reconocida por ley.

No son patentables los principios y descubrimientos de carácter puramente científico.

Artículo 464.- (*Adquisición y mantenimiento de derechos*).- Los derechos sobre la propiedad industrial se adquieren y se mantienen cumpliendo los requisitos de fondo y forma señalados por las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 465.- (*Libertad de comercio, inscripción y publicidad*).- Los derechos de propiedad industrial son susceptibles de libre comercio en su calidad de bienes muebles incorpóreos, salvo las limitaciones previstas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

#### **4.4.4. Código Civil**

El Código Civil Boliviano, en su artículo 74<sup>20</sup> refiere que los bienes "son las cosas materiales o inmateriales que pueden ser objeto de derechos" y son sujetos a registro rigiéndose por las disposiciones que les concierne pudiéndose estos bienes usar, gozar y disponer de acuerdo al interés colectivo y enmarcado a los límites y obligaciones que establece el ordenamiento jurídico.

#### **4.4.5. Código Penal**

En la actualidad, si bien el Código Penal a través de su artículo 362<sup>21</sup>, sanciona con una pena mínima, que indudablemente no es nada eficaz, más aun cuando dichos plagios entre otros, hoy llamados piratería son conductas que se ve a diario en nuestro país, donde las autoridades hacen casi o nada para evitar esta proliferación. Otro aspecto a considerar es que su sanción al ser mínima, no genera repercusión en el ámbito social e incluso para el mismo autor resulta ser el proceso penal un suplicio en virtud a que no se le garantiza recuperar una parte del dinero con la que se ha beneficiado de manera indebida, más aun cuando la pena prevista para dicho delito brinda amplios márgenes para que los autores no cumplan a cabalidad con la

---

<sup>20</sup> BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de fecha 07 de agosto 1975, (*Código Civil*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. Artículo 74.- (*Noción y división*).- I.- Son bienes las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos.

<sup>21</sup> BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de fecha 07 de agosto 1975, (*Código Civil*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975. Artículo 362.- (*Delitos contra la propiedad intelectual*).- Quien con ánimo de lucro, en perjuicio ajeno, reproduzca, plagie, distribuya, publique en pantalla o en televisión, en todo o en parte, una obra literaria, artística, musical, científica, televisiva o cinematográfica, o su transformación, interpretación, ejecución artística a través de cualquier medio sin la autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus concesionarios o importe, exporte, almacene ejemplares de dichas obras, sin la referida autorización, será sancionado con la pena de reclusión de tres (3) meses a dos (2) años y multa de sesenta (60) días.

sanción a imponerse, por lo que resulta este tipo de delito una mera enunciación sin alcance real ni efectivo y menos de cumplimiento, tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado en este delito son las obras literarias, científicas o artísticas.

#### **4.4.6. Ley de derechos de autor**

La Ley N° 1322 promulgada en fecha 13 de abril de 1992, si bien ha llenado un vacío en la legislación positiva del país, pues no brinda mecanismos legales que permitan la protección legal de la apropiación ilegal, del "pirateo" y del plagio indirecto y descarado, resguardando y protegiendo el derecho de los autores y a su obra; es decir, una protección a la creación literaria, artística o científica, cualquiera sea la forma de expresión y el medio de soporte tangible actualmente conocido o que se conozca en el futuro, puesto que el artículo 1 determina que es de "orden público y sus disposiciones se reputan de interés social", regulando de tal modo el régimen de protección del derecho de los autores sobre las obras del ingenio de carácter original, sean de índole literaria o científica y los derechos conexos que ella determina, comprendiendo además los derechos morales que amparan la paternidad e integridad de la obra y los derechos patrimoniales que protegen el aprovechamiento económico de la misma.

#### **4.4.7. Decisión 486**

La Decisión 486 de la Comunidad Andina, a la cual se llegó después de las negociaciones y discusiones planteadas anteriormente al interior de los cinco países de la Comunidad Andina de Naciones, tiene como objetivo principal adecuar las normas comunitarias a las obligaciones internacionales y más

concretamente al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC) de la OMC. Esta Decisión rige actualmente el tema de la Propiedad Industrial en nuestro país y en los demás países de dicha comunidad económica. Su vigencia empezó el 1 de Diciembre del año 2000.

Sin embargo, la Decisión 486 no representa grandes cambios frente a lo que tiene que ver con la parte sustancial de los derechos de Propiedad Intelectual. No obstante, fue un esfuerzo de armonización de más de tres años que culmina con esta Decisión, de la cual puede asegurarse que es bastante amplia, conteniendo 280 artículos.

## **12. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

**¿Qué tipo de conflicto de intereses nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume en el ámbito de la propiedad intelectual y cual su impacto jurídico-social?**

## **13. OBJETIVOS DEL TEMA DE MONOGRAFÍA**

### **6.2. Objetivo general**

- Analizar el conflicto de intereses en el ámbito de la propiedad intelectual que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los editores y demás intermediarios que las distribuyen y el público que las consume su impacto jurídico-social.

### **6.2. Objetivos específicos**

- Analizar aspectos jurídico-doctrinales de la propiedad intelectual.

- Explicar la realidad jurídico-social en los derechos de propiedad intelectual en relación al conflicto de intereses que existe.
- Proponer mecanismos jurídico-sociales que permitan el cumplimiento efectivo de los derechos de propiedad intelectual.

## **14. ESTRATEGIA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

### **7.1. Métodos**

#### ***7.1.1. Método deductivo***

En cuanto al método deductivo, podemos señalar que “...consiste en partir de principios y teorías generales para llegar a conocer un fenómeno particular...”<sup>22</sup>. Al ser el método deductivo, el proceso de conocimiento de lo general a lo particular, ha permitido partir de problemas generales, que muestran la realidad social para analizar de manera particular la problemática que existe respecto a la propiedad intelectual y su impacto jurídico-social.

#### ***7.1.2. Método lógico jurídico***

Este método nos ha permitido un análisis lógico de la normatividad existente y su desarrollo fenomenológico con relación al estudio de la realidad del problema planteado; es decir, la ausencia de políticas y mecanismos jurídico-sociales que permitan una adecuada y efectiva aplicación de las leyes que protegen los derechos de la propiedad intelectual.

---

<sup>22</sup> VARGAS, Flores Arturo. “Taller Teórico-Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado”, CD-ROM, 2007.

### **7.1.3. Método analítico**

Este método nos ha permitido descomponer el problema por el que atraviesa la ineficaz protección de la propiedad intelectual y la ausencia de verdaderas políticas y mecanismos jurídico-sociales destinados a efectivizar su protección oportuna, para posteriormente establecer las características más sobresalientes, que sirvieran para conocer de manera más específica el tema en cuestión.

## **7.3. Técnicas**

### **7.3.1. Técnica documental**

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes fichas bibliográficas, como ser: de cita textual, resumen, comentario, herográfica, etc. Ha servido para operativizar y sistematizar el trabajo científico, y en nuestra investigación se ha utilizado para la recopilación de información y explicar doctrinalmente la problemática en cuestión.

### **7.3.2. Técnica de la investigación de campo**

Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema a través de encuestas. Ha servido para cuantificar la fuente de información y los criterios, lo que ha permitido obtener información actual sobre la problemática planteada.

# CAPÍTULO I

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS JURÍDICO-DOCTRINALES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

### 7. PROPIEDAD INTELECTUAL

La Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI) define a la propiedad intelectual como "...una clase de propiedad diferente a la mobiliaria e inmobiliaria; es la creación del ingenio humano, del intelecto del hombre. Es una rama del derecho que contiene las normas que brindan protección a la creación intelectual del hombre"<sup>23</sup>.

Por su parte, Sherwood, Robert sostiene que la propiedad intelectual es un compuesto de dos cosas: **Primero.-** ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada y **Segundo.-** la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones, es decir:

**Invención y expresión creativas + protección = propiedad intelectual**

Agrega el autor, que algunos consideran que es redundante señalar derecho y propiedad, ya que toda propiedad le otorga el derecho que está implícito, pero, refleja la falta de otro término colectivo conveniente para designar las ideas, invenciones y expresiones creativas que dan lugar al concepto de propiedad intelectual cuando reciben protección pública, aunque lo correcto debería ser llamarle productos de la mente.

---

<sup>23</sup> Organización Mundial para la Propiedad Intelectual, *Principios básicos de propiedad industrial*, p. 4 en: [http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo\\_pub\\_895.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf)



El tratadista Luis Claro Solar, señala que la denominación de propiedad intelectual comprende "...todas las manifestaciones, obras o producciones del talento, y por lo tanto, es una expresión genérica para distinguir las cuatro especies o formas de la propiedad que en ella se manifiestan: propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística y propiedad industrial"<sup>24</sup>

En ese contexto, la propiedad intelectual se refiere a las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizadas en el comercio. La propiedad intelectual se divide en dos categorías:

**a) La propiedad industrial**, que incluye las patentes de invenciones, las marcas, los diseños industriales y las indicaciones geográficas.

**b) El derecho de autor**, que incluye obras literarias, tales como novelas, poemas y obras de teatro, películas, obras musicales, obras artísticas, tales como dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y diseños arquitectónicos. Los derechos conexos al derecho de autor incluyen los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los de los productores de fonogramas y los de los organismos de radiodifusión respecto de sus programas de radio y televisión.

## **8. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

Los derechos de propiedad intelectual se asemejan a cualquier otro derecho de propiedad y permiten al creador o al titular de una patente, marca o derecho de autor, beneficiarse de su obra o inversión. Estos

---

<sup>24</sup> CLARO, Solar Luis, *Defensa del derecho de autor en su propiedad artística y literaria y procedimientos judiciales y administrativos a que dé lugar*, Edit. Atenea, Chile, 1988, p. 34

derechos figuran en el artículo 27<sup>25</sup> de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de la autoría de toda producción científica, literaria o artística.

La importancia de la propiedad intelectual empezó por ser reconocida en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 1883 y en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) administra ambos tratados.

## **9. DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS**

El derecho de autor es el cuerpo de leyes que concede a los autores, artistas y demás creadores protección por sus creaciones literarias y artísticas, a las que generalmente se hace referencia como “obras”. El ámbito de derechos estrechamente relacionado con el derecho de autor es el de los “derechos conexos”, que conceden derechos similares o idénticos a los del derecho de autor, aunque a veces más limitados y de más corta duración. Los beneficiarios de los derechos conexos son: los artistas intérpretes o ejecutantes (tales como los actores y los músicos) respecto de sus interpretaciones o ejecuciones; los productores de grabaciones sonoras (por ejemplo, las grabaciones en casetes y discos compactos) respecto de sus grabaciones; y los organismos de

---

<sup>25</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948. Artículo 27.- 1.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

radiodifusión respecto de sus programas de radio y de televisión.<sup>26</sup>

### **9.1. Derechos que proporciona los derecho de autor y derechos conexos**

Los creadores de obras protegidas por el derecho de autor y sus herederos y derechohabientes (por lo general denominados “titulares”) gozan de ciertos derechos básicos en virtud del derecho de autor. Detentan el derecho exclusivo de utilizar, o autorizar a terceros a que utilicen, la obra en condiciones convenidas de común acuerdo. El titular o titulares de una obra pueden prohibir u autorizar: su reproducción bajo distintas formas, incluida la publicación impresa y la grabación sonora; su interpretación o ejecución pública, así como su comunicación al público; su radiodifusión; su traducción a otros idiomas; y su adaptación, como en el caso de una novela adaptada en guión cinematográfico.

En virtud de los derechos conexos, se conceden derechos similares, entre otros, de fijación (grabación) y de reproducción. Muchos tipos de obras, etc., protegidas por derecho de autor y derechos conexos requieren una gran distribución, comunicación e inversión financiera para ser divulgadas con éxito (por ejemplo, las publicaciones, las grabaciones sonoras y las películas); por consiguiente, los creadores suelen ceder los derechos sobre sus obras a empresas más capaces de desarrollar y comercializar sus obras, ello a cambio de una compensación en forma de pagos y/o regalías (compensación basada en un porcentaje de los ingresos generados por la obra).

---

<sup>26</sup> SHERWOOD, Robert M., *Op. Cit.*, p. 17

Los derechos patrimoniales del derecho de autor tienen una duración, estipulada en los tratados pertinentes de la OMPI, que comienza con la creación o fijación de la obra y dura por lo menos 50 años después de la muerte del creador. Las distintas legislaciones nacionales pueden fijar plazos de protección más largos. Este plazo de protección permite tanto a los creadores como a sus herederos y derechohabientes sacar provecho financiero de la obra durante un período de tiempo razonable. Los derechos conexos tienen un plazo de duración más corto, normalmente 50 años después de realizada la interpretación o ejecución, grabación o radiodifusión. La protección por derecho de autor de los intérpretes o ejecutantes también incluye derechos morales que equivalen al derecho de reivindicar la autoría de una obra y al derecho de oponerse a modificaciones de la misma que puedan atentar contra la reputación del creador.

Los titulares del derecho de autor y los derechos conexos pueden hacer valer sus derechos mediante toda una variedad de métodos y foros; por ejemplo, interponiendo demandas judiciales, planteando recursos administrativos y entablando juicios penales. Con el fin de hacer respetar los derechos, se dictan mandamientos judiciales, órdenes de destrucción de los productos infractores, órdenes de inspección etc.

## **9.2. Beneficios de la protección del derecho de autor y derechos conexos**

La protección por derecho de autor y derechos conexos es un componente esencial del fomento de la creatividad humana y la innovación.

El ofrecer a los autores, artistas y creadores incentivos en forma de reconocimiento y recompensas económicas equitativas hace que aumenten sus actividades y producción, mejorando generalmente los resultados. Asimismo las empresas, al tiempo que garantizan la existencia y observancia de los derechos, pueden invertir más fácilmente en la creación, desarrollo y difusión a escala mundial de las obras; a su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo, así como a estimular el desarrollo económico y social.

### **9.3. El derecho de autor y los derechos conexos en relación a los avances de la tecnología**

La esfera del derecho de autor y los derechos conexos se ha expandido enormemente debido a los espectaculares progresos tecnológicos acaecidos durante los últimos decenios, que a su vez han acarreado nuevas maneras de divulgar las creaciones mediante formas de comunicación mundial tales como la radiodifusión por satélite, los discos compactos y el DVD. La divulgación de obras por internet es el acontecimiento más reciente que plantea nuevas cuestiones en relación con el derecho de autor y los derechos conexos en este medio mundial. La OMPI participa de pleno en el debate internacional en curso destinado a configurar nuevas normas de protección del derecho de autor en el espacio cibernético. A este respecto, la organización administra el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WPPT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), a menudo conocidos como “Tratados Internet”. Estos tratados han establecido normas internacionales destinadas a impedir el acceso no autorizado a obras creativas y su utilización en internet.

#### **9.4. Regulación del derecho de autor y los derechos conexos**

La protección del derecho de autor y los derechos conexos se obtiene automáticamente sin necesidad de efectuar un registro u otras formalidades. No obstante, en muchos países existe un sistema nacional de registro facultativo y de depósito de obras; estos sistemas facilitan, por ejemplo, las cuestiones de las controversias relacionadas con la titularidad o la creación, las transacciones financieras, las ventas, las cesiones y transferencias de derechos.

Numerosos autores y artistas intérpretes o ejecutantes no tienen capacidad ni medios para hacer respetar jurídica y administrativamente el derecho de autor y los derechos conexos, especialmente teniendo en cuenta la utilización mundial cada vez mayor de los derechos literarios, musicales y de interpretación o ejecución. Como resultado de ello, la creación y mejora de organizaciones o sociedades de gestión colectiva se está convirtiendo en una tendencia necesaria y cada vez mayor en muchos países. Estas sociedades pueden proporcionar a sus miembros los beneficios derivados de la experiencia y eficacia administrativa y jurídica de la organización, por ejemplo, recolectando, administrando y desembolsando las regalías obtenidas por la utilización nacional e internacional de la obra e interpretación o ejecución de un miembro. Asimismo ciertos derechos de productores de grabaciones sonoras y organismos de radiodifusión se administran a veces también de forma colectiva.

### **10. RELACIÓN ENTRE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL**

Si bien existen diferencias entre la propiedad industrial y la propiedad intelectual, ambas formas de propiedad "...emanan de una base común:

el pensamiento y la capacidad de creación del hombre. La ley solo las diferencia y especializa para su adecuada protección”.<sup>27</sup>

Ahora bien, el derecho de propiedad industrial abarca aspectos muy distintos de los que son las obras literarias y artísticas protegidas por las normas de derecho de autor (propiedad intelectual) y su objeto está dado por la protección de las “...patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencias o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”<sup>28</sup>

### **10.1. Aproximaciones a la propiedad Industrial**

Existen pocas noticias que permitan afirmar que en la normativa romana o griega hubiese existido una idea o concepto de propiedad industrial diferente al derecho de propiedad propiamente tal. Esto se debe a que no se había desarrollado la forma de industria tal como se conoce a partir de la revolución industrial y tampoco se conocía la tecnología.

Los primeros antecedentes en la materia, un tanto más concretos, se encuentran alrededor del año 1464, en la República de Venecia. En esa época surge el concepto de “Privilegio”, lo que implicó el reconocimiento formal de lo que sería una incipiente propiedad industrial. Estos privilegios configuraban ciertos derechos de exclusividad sobre una obra o industria al beneficiario de aquel. Puede decirse que fue con la aparición de la imprenta, que comenzó, si bien lentamente, la separación del

---

<sup>27</sup> LARRAGUIBEL, Z. Santiago, *Tratado sobre propiedad industrial*, Tomo II, Edit. Cono Sur, 1998, p. 72

<sup>28</sup> LARRAGUIBEL, Z. Santiago, *Ob.cit.* p. 72

concepto de dominio derivado de la propiedad común respecto del de la propiedad industrial. En el año 1486 aparece, otorgado por el Papa León X, lo que se conoció como el primer privilegio a un literato. Este fue dado al poeta Ludovico Ariosto para su obra “Orlando Furioso”, y le concedía el derecho exclusivo de hacer imprimir y vender su obra.<sup>29</sup>

También se sabe que Galileo Galilei logró un derecho exclusivo para fabricar un artefacto de irrigación que había inventado, privilegio otorgado por la Señoría de Venecia.

Es en Francia donde se otorga de manera fehaciente un explícito reconocimiento a la propiedad industrial. El rey de ese país, en el año 1649 otorga un privilegio sobre una máquina de sumar, lo que viene a hacer una clara diferencia con las producciones de naturaleza literaria.

En todo caso, al no ser la propiedad industrial una institución depurada, se sostuvo por los entendidos de la época, que lo que se protegía por medio de los privilegios era un derecho que emanaba de la persona y no del descubrimiento mismo, lo que llevaba a ciertas arbitrariedades y favoritismos.

Se cree también que la primera ley de patentes es creación del Senado Veneciano en 1474. Ella señalaba, entre otras materias, que cualquier individuo que hiciera un “ingenioso artificio” tenía la obligación de registrarlo en un departamento especial de la administración, en tanto se encontrara en condiciones de ser usado.

En cuanto a propiedad intelectual parecería que la *Copyright Bill* del año 1710, dictada en Inglaterra bajo la Reina Ana, fue el primer

---

<sup>29</sup> LARRAGUIBEL, Z. Santiago, *Tratado de Propiedad Industrial*, Edit. Jurídica Conosur, 1996, p. 6.



reconocimiento otorgado a un derecho de autor, entregándole en términos generales protección a una obra por 14 años (prorrogable por igual período), siempre que hubiese cumplido con un registro oficial. Asimismo, se consagraban penas de confiscación y multas para quienes reproducían la obra registrada sin autorización del autor.

## **10.2. Aproximaciones legislativas a la propiedad Intelectual en Estados Unidos y España**

### **a) Estados Unidos de Norteamérica**

La Constitución de 1776 establece una protección en el ámbito constitucional. En efecto, el artículo 1º, sección 8ª, cláusula 8ª, consagra una autorización al Congreso para conceder a autores e inventores el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimiento. Dice la norma: "El congreso tiene la facultad de promover el desarrollo de las ciencias y de las artes útiles, asegurando por un tiempo limitado a los autores e inventores, los derechos exclusivos sobre sus escritos y descubrimientos".

Luego de una larga evolución que no es del caso reseñar aquí, se establece en la Patent Act de 1870 que:

...todo aquel que hubiese inventado o descubierto cualquier arte útil ("useful art") podría solicitar, previa la descripción de la invención, con los dibujos y modelos precisos, y para que cualquier persona experta en el arte de que se trate pudiera realizarla, el derecho exclusivo de hacer, construir, usar y vender la invención o el descubrimiento." La exclusividad se concedía por un período no superior a catorce años y se condicionaba al pago de tasas de

concesión. Entre las causas de impugnación figuraba que la descripción no fuera totalmente veraz o contuviera indicaciones innecesarias para obtener el efecto descrito.<sup>30</sup>

## b) España

La ley más importante que reconoce de una manera directa el derecho de todo inventor de ser protegido en relación con su obra es de octubre de 1820. El título introductorio de la ley consagra la idea de que el pensamiento es una propiedad que cobra más valor a medida que ha avanzado el progreso y disponía lo siguiente:

Libre el hombre de reservar para sí los frutos de esta propiedad o de comunicarlos con sus semejantes e interesados los Gobiernos en estas aplicaciones como en las de otra riqueza cualquiera ofrecieron ventajas y estímulos a los propietarios particulares, para que los hicieran comunes”. Este era el planteamiento en el que la protección se desarrolló y se comprendía muy bien que era necesario estimular la comunicación de los pensamientos y las obras para que todos los demás las aprovecharan.<sup>31</sup>

También en esta época respecto del derecho de autor se entendió que se debía asegurar a los particulares la propiedad de los pensamientos expresados en los libros. De igual manera en la ley de 1820 se fundamenta el principio de la concesión de una patente sin interferencia administrativa, en dependencia únicamente del cumplimiento de la ley y otorgándole el derecho

---

<sup>30</sup> BAYLOS, Corroza Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial*, Edit. Civitas, Madrid-España, 1978, p. 185.

<sup>31</sup> BAYLOS, Corroza Hermenegildo, *Op. Cit.*, p. 185.

al inventor una vez que ha obtenido lo que la ley llama “certificados de invención”, expresándolo del siguiente modo: “Todo el que invente, perfeccione o introduzca una rama de industria, tiene derecho a su propiedad, por el término y bajo las condiciones que esta ley señala”<sup>32</sup>. Al mismo tiempo se garantizaba el derecho del propietario de una invención de perseguir ante los tribunales civiles a quienes le turben en el uso exclusivo que le corresponde. Además establecía otra novedad consistente en la obligación del peticionario de un certificado de invención de formular la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto fuere necesario para la explicación del objeto que se propone patentar.

## **11. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL**

### **11.1. Desde la perspectiva jurídica**

El significado jurídico, permiten una mejor comprensión de la propiedad intelectual; de modo que el profesor J.Voyame señala lo siguiente:

...hay derechos que pueden en principio ser considerados como absolutos e ilimitados, pero que no tienen por objeto las cosas corporales, ellos recaen por ejemplo sobre las invenciones, las marcas de fábrica, las obras literarias o científicas o artísticas. Esos derechos son absolutos, porque, lo mismo que el derecho de propiedad son oponibles de prerrogativas de las cuales una invención, una marca, una obra literaria o artística puede ser objeto. Es por ello que se puede hablar de propiedad. Y como ésta

---

<sup>32</sup> BAYLOS, Corroza Hermenegildo, *Op. Cit.*, p. 185.

recae sobre bienes inmateriales, se habla de propiedad intelectual. La propiedad intelectual es, por consiguiente, el dominio absoluto e ilimitado de una cosa inmaterial.<sup>33</sup>

Conforme a lo señalado precedentemente, la propiedad industrial está constituida por un conjunto de principios, normas y disciplinas destinadas a proteger aquellos bienes inmateriales que por su interacción en el mercado dotan de mayor jerarquía competitiva a los productos, servicios y procedimientos, respecto de los cuales se ha incorporado el conocimiento protegido, promoviendo y fomentando el desarrollo de las inversiones, el comercio, la industria y la tecnología, entendiéndose por bienes inmateriales a todas aquellas creaciones de la mente humana que mediante los medios adecuados se hacen perceptibles y utilizables en las relaciones sociales y por su importancia económica son sometidos a una protección jurídica especial.

En este sentido parecería necesario entender bien inmaterial en oposición a bien material o corporal, designando así a los bienes intangibles, lo que corresponde generalmente a una creación del intelecto humano; por ejemplo, una obra musical, literaria o un invento. Estos derechos sobre bienes inmateriales se parecen a los derechos de propiedad en sentido estricto, por cuanto confieren un señorío a una determinada persona. Se parecen por su carácter excluyente, pero con la diferencia de que los derechos de propiedad industrial no recaen sobre cosas, sino que recaen sobre creaciones del ingenio humano, recaen sobre algo que es consecuencia del ingenio humano y que no se puede confundir con el resultado del trabajo del hombre cuando se cristaliza en la materia, porque

---

<sup>33</sup> VOYAME, J. *La Propriété Industrielle*, p. 1, Citado por: LARRAGUIBEL, Zavala Santiago, *Derecho de Autor y Propiedad*, p. 11

efectivamente, una cosa es el resultado de todas esas creaciones espirituales, la estatua, la poesía, el invento industrial, el producto industrial. Para lograr que esta distinción tome fuerza es que los autores recurren al concepto antes descrito de “bienes inmateriales” los cuales se parecen a las cosas porque son aptos para una utilización económica, porque tienen una existencia autónoma y porque se someten al señorío del hombre; pero son productos de un trabajo intelectual distinto del de su materialización en su exteriorización física. Sí se habla de propiedad sobre estos bienes inmateriales es porque en su utilización se dan también la exclusividad y la transmisibilidad.

Sobre dichas manifestaciones se logra un régimen de protección legal del intelecto, el que se traduce en un derecho legal de explotación. Este punto es de suyo interesante toda vez que estaríamos en presencia de un monopolio legal.

## **11.2. Desde la perspectiva económica**

Actualmente se manifiesta de un modo mucho más general la tendencia a relacionar el estudio de los derechos de propiedad intelectual con el fenómeno de la competencia económica y ello en parte por la imposibilidad de comprender en todos sus aspectos los problemas que suscita al derecho la protección del autor y/o Investor, los editores y la sociedad en su conjunto.

En este sentido, el profesor Alberto Bercovitz ilustra los aspectos que conlleva esta función económica al decir que “...todas las instituciones que integran la propiedad industrial constituyen un conjunto cuyo objeto es permitir el funcionamiento de un mercado

de libre competencia en el que se trata de impulsar el progreso tecnológico”<sup>34</sup>.

La relación de las normas de propiedad industrial con las de la competencia desleal es evidente toda vez que se reconoce que su finalidad no solo consiste en amparar los intereses de varias empresas que compiten por una misma clientela, sino que además ayuda a un adecuado funcionamiento del sistema de libre competencia, evitando cualquier competencia ilícita y a su vez protegiendo a los consumidores”.

## **12. ORGANISMOS RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **12.1. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)**

Sus orígenes de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se remontan a los años 1883 y 1886, con el Convenio de París para la protección de la propiedad Industrial y el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas. Ambos tratados establecían la creación de secretarías, éstas con el tiempo se fusionaron y pasaron a convertirse en la OMPI. La principal actividad de la OMPI radica en ir prescribiendo normas internacionales en el campo de la propiedad intelectual e industrial, especialmente a través de tratados que incorporen tales normas. Otra labor consiste en proporcionar la información de tipo jurídica y técnica que figure en los documentos de patentes y en el registro internacional de marcas.

---

<sup>34</sup> GARCÍA, Huidobro Vladimir, *Legislación sobre propiedad industrial Análisis, jurisprudencia y guía práctica*, Edit. Jurídica de Chile 1992, p. 56.

En ese contexto, es una organización internacional cuyo objetivo es velar por la protección de los derechos de los creadores y los titulares de propiedad intelectual a nivel mundial y, por consiguiente, contribuir a que se reconozca y se recompense el ingenio de los inventores, autores y artistas.

Hoy en día, es “...un organismo especializado de la ONU cuya función es promover la protección de la propiedad intelectual (propiedad industrial y derecho de autor) en el mundo, mediante la cooperación de los Estados, para lo cual tiene a su cargo la administración de los tratados celebrados en esta materia”<sup>35</sup>.

La OMPI también constituye la Secretaría y Organismo técnico para el funcionamiento y revisión de los tratados. Es este campo de control de los tratados existentes, como secretaría especializada, en donde la OMPI se ha convertido en el organismo de toda la actividad mundial en materia de propiedad industrial.

Sin embargo, con el correr de los años la influencia de la OMPI disminuyó debido a la existencia de un grado de insatisfacción en torno a la protección efectiva que otorgaba al derecho de propiedad industrial. Se comenzó a criticar en ciertos países la falta de un marco jurídico en relación a temas importantes tales como las patentes de invención, marcas comerciales, diseños, modelos industriales e indicaciones geográficas. Esta crítica afirmaba que, la OMPI presentaba poca capacidad para desarrollar procedimientos que dieran respuesta a los requerimientos locales de países en desarrollo, que sufrían menoscabo con el hecho de no ser sujetos captadores de inversión tecnológica o de transferencia tecnológica

---

<sup>35</sup> LORENZINI, Barría Jaime, *El régimen de propiedad Industrial en la OMC*, Edit. Jurídica Conosur, 2000, p. 27.

por la inexistente o escasa protección de derechos de propiedad industrial que garantizaran la transferencia tecnológica. De la misma manera, la presión sobre ella aumentaba a medida que las quejas de ciertas industrias se hacían cada vez más frecuentes por el grado de inseguridad en el que aseguraban encontrarse.

Lo anterior se veía agravado porque, desde un punto de vista global, la propiedad intelectual constituye un sistema *sui generis*, que se caracteriza por carecer de un texto único y obligatorio para todos los Estados. Siempre el principio rector de la actividad en la materia había sido la aplicación estricta del *principio de territorialidad*; esto impedía ejercitar acciones de protección de propiedad intelectual fuera de las fronteras nacionales. Como característica agravante, la OMPI presentaba una debilidad esencial, pues si bien tenía la tutela de administración de los tratados internacionales, carecía de mecanismos que obligaran al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados contratantes.

### **c) La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la promoción de los derechos intelectuales**

La OMPI, como parte de las Naciones Unidas, constituye un foro para que sus Estados miembros elaboren y armonicen normas y prácticas destinadas a proteger los derechos de propiedad intelectual. La mayoría de las naciones industrializadas cuentan con sistemas de protección de varios siglos de antigüedad. No obstante, numerosos países nuevos y en desarrollo están creando actualmente sus sistemas y leyes de patentes, marcas y derecho de autor. Como consecuencia de la rápida mundialización del comercio en el último decenio.



La OMPI desempeña un papel primordial en el perfeccionamiento de estos nuevos sistemas mediante la negociación de tratados, la asistencia jurídica y técnica y la formación en distintas formas, incluida la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

La OMPI proporciona asimismo sistemas mundiales de registro – para patentes, marcas y diseños industriales- que son objeto de una revisión regular por parte de los Estados miembros y demás sectores interesados con el fin de determinar la forma en que mejor puedan responder a las necesidades de los usuarios actuales y potenciales. La OMPI, junto con sus Estados miembros, está empeñada en desmitificar la propiedad intelectual desde las bases y pasando por el sector comercial hasta el sector de los responsables de la formulación de políticas, con el fin de asegurar que sus beneficios sean conocidos, debidamente comprendidos y accesibles por todos.

#### **d) La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y su financiamiento**

La OMPI es una organización considerablemente autofinanciada que genera más del 90% de su presupuesto anual mediante sus servicios de registro internacional ampliamente utilizados, así como mediante sus publicaciones y actividades de arbitraje y mediación. El resto procede de las contribuciones de los Estados miembros.

### **12.2. Convenio de París, para la protección de la propiedad industrial (1883)**

Es uno de los principales textos normativos de naturaleza internacional relativo a la propiedad industrial. Consta de 136

países miembros. Nuestro país se incorporó a dicho convenio en 1993, mediante Ley N° 1482 de 1993.

En términos simples, el Convenio de París es un acuerdo internacional adoptado con un criterio amplio, que contiene soluciones a problemas concretos que surgieron entre los países relativos a la protección de los derechos de propiedad. Constituye un cuerpo normativo que rige en la mayoría de los Estados y en él se encuentran los pilares del régimen de propiedad industrial.

# CAPÍTULO II

## **CAPÍTULO II**

### **REALIDAD JURÍDICO-SOCIAL EN CUANTO A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN RELACIÓN AL CONFLICTO DE INTERESES**

#### **5. CONSIDERACIONES GENERALES**

Los derechos de propiedad intelectual recompensan la creatividad y el esfuerzo humano que estimulan el progreso de la humanidad. He aquí algunos ejemplos: las multimillonarias industrias del cine, la grabación, la edición y la informática, que entretienen a millones de personas en todo el mundo, no existirían sin la protección del derecho de autor; los consumidores no contarían con los medios para comprar productos o servicios con toda confianza sin una protección fiable de las marcas internacionales y las medidas destinadas a combatir la falsificación y la piratería; sin las recompensas previstas en el sistema de patentes, los investigadores e inventores se sentirían poco motivados para seguir creando productos mejores y más eficaces para los consumidores del mundo entero; aunque en nuestra realidad socio-cultural la piratería indiscriminada es un acto que afecta la producción intelectual en virtud de que no existen réditos que puedan incentivar la creatividad, lo que indudablemente afecta nuestra cultura.

El Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, es la institución competente en la administración del régimen de Propiedad Industrial y Derecho de Autor en Bolivia. El Decreto 25159 de septiembre de 1998 que establece su creación, le otorga facultades para otorgar derechos exclusivos de uso a quienes registren sus signos distintivos en el ámbito

de la Propiedad Industrial, de forma contraria en el derecho de autor una obra no requiere ser registrada para adquirir derechos, porque los mismos nacen desde el momento de la creación. La Decisión 486, norma andina de propiedad industrial de aplicación preferente con respecto a la norma nacional, establece que la forma de adquirir el derecho de propiedad industrial, esto es, una marca, lema comercial, una patente un diseño industrial, un modelo de utilidad, es única y exclusivamente a través del REGISTRO y no por el USO. De ahí, la necesidad de crear y contribuir a la generación de una cultura de la propiedad industrial ya que muchas empresas especialmente Bolivianas consideran que habiendo registrado la actividad comercial en el registro de comercio actualmente llamada FUNDEMPRESA, automáticamente adquieren la propiedad de la marcas, y ello no es así porque muchas de estas empresas que no han registrado sus marcas o patentes luego tienen conflictos o juicios al sorprenderse que su marca ya había sido registrada por otro en la misma actividad.

Es importante tomar en cuenta que el registro de un bien intangible (marca, patente) constituye un activo importante en términos de propiedad para cualquier empresa, que tendrá la posibilidad de transferir o licenciar dicho bien para obtener beneficios o lo que en términos de propiedad intelectual se conoce como royalties o regalías por concepto de derechos autorizados, otro beneficio que hemos observado en la práctica cotidiana es que entidades mercantiles han solicitado la anotación preventiva de marcas, como garantía o hipoteca de un préstamo concedido.

Pero la labor de la propiedad intelectual no se limita a la función de una Oficina Nacional Competente en la concesión de derechos exclusivos de uso, sino a la posibilidad de que el verdadero titular pueda impedir el uso o registro de un bien intangible idéntico o similar en el mercado que

cause riesgo de confusión o de asociación de los productos o servicios que distinguen la marca. En ese panorama estamos refiriéndonos a las infracciones que se cometen en el mercado y que deben ser reguladas por las instancias competentes vinculadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual, y que en el ámbito internacional se conoce con el nombre de OBSERVANCIA o ENFORCEMENT, es decir la participación activa de la FISCALIA, JUECES, POLICÍA, ADUANA, IMPUESTOS y otras instituciones del Estado que deben cumplir un rol protagónico en la defensa de los derechos. En esta perspectiva la oficina nacional competente de propiedad intelectual durante los años 2003 y 2004 ha celebrado convenios de cooperación con las Fiscalías de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz para contar con fiscales adscritos en propiedad intelectual y un convenio con los Tribunales de Justicia. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que cualquier acción oficial de observancia de parte del Estado requiere la imprescindible participación de los titulares de derechos que en última instancia podrán determinar la cuantía o el verdadero daño producido por la infracción de sus derechos. Esta coordinación natural permitirá lograr mejores resultados en la lucha que todos estamos empeñados, impedir que la piratería y la falsificación atenten a las inversiones nacionales y extranjeras y que no se impida la acción de los verdaderos creadores.

## **6. EL CONFLICTO DE INTERESES Y SU INCIDENCIA EN EL ÁMBITO JURÍDICO-SOCIAL**

Con frecuencia observamos que determinadas personas o grupos reclaman mayores niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual. Estos llamados se fundan generalmente en dos razonamientos distintos, ambos en principio, independientes entre sí y

atribuibles a cada uno de los dos subsistemas que constituyen la propiedad intelectual.<sup>36</sup>

El primer razonamiento, bastante conocido y difundido, se basa en la "*piratería*", es decir, en la utilización no autorizada de obras protegidas por derechos de autor y de interpretaciones, producciones y emisiones protegidas por derechos conexos. Las obras objeto de dicho delito son principalmente las musicales, cinematográficas, literarias y el software. En este sentido, las empresas, especialmente discográficas, cinematográficas editoriales y distribuidores de software, han planteado la necesidad de elevar las sanciones y tutelas de los derechos autorales y conexos, así como de controlar y aplicarlas eficazmente como forma de combatir por la vía jurídica los delitos de "*piratería*"<sup>37</sup>.

La segunda cadena argumentativa para implementar mejoras en la protección de los derechos de propiedad intelectual es menos conocida y más bien de reciente data en nuestro país. Este razonamiento que proviene de la vertiente de la propiedad industrial, será expuesto a continuación con mayor detalle.

Existe una conciencia cada vez mayor de la importancia que tiene la innovación para alcanzar mayores niveles de desarrollo económico. Constituyéndose la innovación en un tema recurrente, se observa por lo general consenso acerca de la necesidad de tomar medidas incentivadoras. Comúnmente se recomienda invertir mayores recursos

---

<sup>36</sup> Los dos subsistemas o vertientes de la propiedad intelectual son por un lado los derechos de autor, y por el otro los derechos de propiedad industrial.

<sup>37</sup> En relación a los altos niveles de piratería de obras protegidos por el derecho de autor, sea dicho que, generalmente las soluciones que a primera vista se proponen son de carácter jurídico, en razón a la ilegalidad de dichas prácticas. Sin embargo, existen una serie de medidas no jurídicas (fundamentalmente de índole económica), que son recomendadas por los expertos, y que buscan alterar la relación costo-beneficio de las conductas piratas; tales como la rebaja de precios, ofertas y promociones, ventas combinadas (*bundling*), u otros incentivos que impliquen aumentar el valor al cliente.

en investigación y desarrollo, por tratarse del proceso que da origen a la innovación. Igualmente se señala como condición esencial para el mejoramiento del desempeño innovador de los países, la necesidad de contar con sistemas jurídicos que resguarden eficazmente los derechos de propiedad intelectual. En nuestro medio, ello a menudo se ha interpretado en el sentido de elevar el nivel de protección legal de dichos derechos.

Si bien en teoría, aspirar a una protección amplia de dichos derechos inmateriales resulta absolutamente razonable, dado que estaríamos fortaleciendo la creatividad y la cultura en el caso del derecho del autor, y en el caso de la propiedad industrial, la investigación y desarrollo, podemos observar que en este punto se desatan discusiones que son de las más relevantes en materia de propiedad intelectual. El fondo del debate radica en la búsqueda de un sistema de propiedad intelectual que proteja suficientemente los derechos individuales, pero sin descuidar los intereses de la sociedad, reconociendo la existencia del llamado "*dominio público*".

El presente trabajo tiene por objeto inicial dilucidar la importancia que tiene el dominio público para la humanidad, cómo se compone y su relación con la propiedad intelectual. Enseguida, contextualizaremos el rol del dominio público y de la propiedad intelectual en el conflicto de intereses, describiendo las posiciones ideológicas de dicha controversia y las posibles soluciones. En todo momento se tratará de mantener un enfoque integral de propiedad intelectual, que cubra tanto derecho de autor, editores y los usuarios en general.



## 7. RELACIÓN ENTRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y DOMINIO PÚBLICO (interés de los usuarios)

Expresado en forma simple, podemos conceptualizar la propiedad intelectual "...como un conjunto de derechos temporales, exclusivos y excluyentes destinados principalmente a impedir falsificaciones o copias no autorizadas de las creaciones -materiales o inmateriales- del intelecto humano"<sup>38</sup>. De ello, deducimos por un lado, que toda utilización de creaciones o producciones intelectuales requiere de la autorización de su creador o productor titular, y por el otro, que estos derechos constituyen un verdadero monopolio temporal en la explotación comercial de inventos u obras, concedido a una persona -natural o jurídica- quien será el creador intelectual o su cesionario.

Por su parte, la Organización Mundial del Comercio (OMC) entrega la siguiente definición: "...los derechos de propiedad intelectual son aquellos que se confieren a las personas sobre las creaciones de su mente. Suelen dar al creador derechos exclusivos sobre la utilización de su obra por un plazo determinado"<sup>39</sup>

Esta exclusividad requiere ser resguardada legalmente, pues constituye el incentivo tanto para la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías como para la creación de obras literarias, artísticas o científicas. Desde un punto de vista netamente económico, el inventor o creador puede considerarse un "inversionista" que asume riesgos, e invierte dinero, tiempo y trabajo en un proyecto cuyo resultado esperado es una creación novedosa u original. Pero antes de emprender el proyecto y decidirse a realizarlo, este "inversionista" evaluará costos y beneficios; es decir, la

---

<sup>38</sup> SCHMITZ, Vaccaro Christian , *Propiedad Intelectual a la luz de los Tratados de Libre Comercio*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005, p. 17

<sup>39</sup> Organización Mundial de Comercio, *¿Qué se entiende por "derechos de propiedad intelectual"?*, Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intell](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intell); en fecha: 26 de julio de 2013

relación entre la inversión inicial y el retorno esperado. Evidentemente este enfoque económico no considera beneficios para la persona creadora derivados de la búsqueda de realización personal, del seguimiento de su vocación y del impulso creador innato, que confluyen a la hora de emprender tareas investigativas y, especialmente en la creación de obras literarias o artísticas.

Si bien, los usuarios tienen acceso al acceso y utilización de creaciones intelectuales, sean estas expresiones o innovaciones industriales u obras sujetas al derecho de autor, de manera no adecuada (piratería), los autores no pueden hacer valer derechos intelectuales sobre las mismas, debido a la insipiente de normas que permitan una adecuada y oportuna protección de estos, en consecuencia, implica la no existencia de la exclusividad inherente a los derechos de propiedad intelectual, sin que persona alguna pueda "apoderarse", apropiarse o volver a implantar exclusividad sobre la respectiva creación<sup>40</sup>. La determinación de este espacio de "información y conocimientos libres y liberalizados" si bien es entregado a la ley, se encuentra expuesta al debate político coyuntural, razón por la cual genera arduas discusiones ideológicas.

De acuerdo a lo visto al definir la propiedad intelectual, los diversos derechos que la integran se caracterizan especialmente por su temporalidad. Con ello pudiera llegar a sostenerse que la propiedad intelectual en relación a la necesidad que sienten los usuarios, se configura simplemente por los derechos de propiedad intelectual cuyo plazo de vigencia haya expirado en el tiempo, y como las marcas no expiran en el tiempo mientras se renuevan, no habría dominio público a

---

<sup>40</sup> Precisamente, la no apropiabilidad es la característica que diferencia un bien (en sentido amplio) integrado en el dominio público de un bien abandonado. En efecto, la "*Res nullius*" se basa en una presunción de que la cosa es de nadie, y por consiguiente cualquiera que la encuentre pudiera apropiarse de ella. En cambio, en la "*Res communis*" la cosa es de todos los hombres, de la humanidad, no admitiéndose apropiación individual.

su respecto. Sin embargo, estimamos que existen otras importantes fuentes del dominio público: las exclusiones, limitaciones y excepciones de derechos intelectuales. En efecto, el sistema jurídico de la propiedad intelectual es demarcado por un lado, por ciertas exclusiones, excepciones o limitaciones, y por el otro, a través de plazos de protección de los derechos intelectuales; ambos influyen directamente en la extensión del campo del dominio público. En otras palabras, aquella "propiedad común" recae principalmente sobre las creaciones intangibles que no son susceptibles de ser protegidos a través de la propiedad intelectual o cuyos derechos intelectuales ya hayan expirado en el tiempo.

Esta distinción de las fuentes del dominio público nos permite establecer la siguiente clasificación de dominio público:

- a) *Dominio público estable o permanente en el tiempo***, que incluye aquellos conocimientos o creaciones no susceptibles de ser reivindicado a través de un derecho de propiedad intelectual por el hecho de que una ley los excluye de tal ámbito. Sería el caso de las exclusiones de derechos de propiedad industrial y limitaciones y excepciones del derecho de autor que por lo general son taxativamente enumerados por la ley.
  
- b) *Dominio público creciente en el tiempo***, que se incrementa día a día precisamente por el vencimiento del plazo legal de protección de los derechos de propiedad intelectual. Está compuesto por creaciones intelectuales e industriales que se liberan del ámbito de protección de la propiedad intelectual. En el caso de los derechos de patente, este conocimiento liberado ya posee cierta antigüedad, por lo cual muchas veces resulta obsoleto y superado por conocimientos que han

emergido con posterioridad; por lo mismo su valor científico puede ser reducido.

Con lo anterior queda claro que el dominio público ha sido concebido como un "espacio" residual, pudiendo describirse como la faz negativa de los derechos individuales de propiedad intelectual susceptibles de protección legal.

Evidentemente el dominio público beneficia a la comunidad como un todo, pero también juega un rol esencial en la generación de nuevas creaciones y producciones intelectuales, y por ende para investigadores, científicos, educadores, artistas, autores y creadores que requieren acceder al estado de la técnica y de la cultura. Para comprender esta relación, hay que explicar en forma previa, un supuesto común a prácticamente toda actividad creativa-inventiva: hoy en día, todo avance tecnológico, científico y cultural no es un hecho aislado, sino que debe mirarse dentro del contexto complejo propio de toda creación inserta en uno o más sectores del conocimiento de la humanidad. Así toda creación intelectual o industrial es generada aprovechando los esfuerzos colectivos desarrollados por muchas generaciones de creadores o investigadores anteriores. Pudiéramos decir que "no hay nada enteramente nuevo". Siguiendo el razonamiento, observamos que el acervo existente de conocimientos y creaciones humanas puede estar válidamente amparado por un registro de propiedad intelectual, o puede integrar el "patrimonio común de la humanidad"<sup>41</sup>

Esta distinción es importante para los nuevos creadores-inventores, puesto que en el primer caso tendrían que pagar a los titulares del

---

<sup>41</sup> No utilizamos el término "*patrimonio común de la humanidad*" en un sentido meramente cultural, sino que más bien amplio, para referirnos a todo tipo de creaciones y producciones intelectuales generadas por el hombre y que no se encuentran sujetas a restricción de uso debido a la existencia de derechos intelectuales vigentes. De esta forma abarca tanto las obras creativas como las producciones industriales.

derecho intelectual vigente por la utilización del conocimiento necesario para desarrollar y comercializar algo nuevo, mientras que en el segundo caso, la utilización de los conocimientos pertenecientes al dominio público es gratuita y de libre acceso. Pero el hecho de basar una nueva creación o invención en derechos intelectuales vigentes, no solo implica un encarecimiento del proceso creativo-inventivo, sino que además no existe garantía o certeza de poder a su vez proteger el resultado dentro del sistema de propiedad intelectual, ni de poder difundirlo con posterioridad. De más está señalar que calificar en estas circunstancias, el carácter novedoso u original de una invención u obra es una tarea que tiene un alto grado de relatividad (*que varía de país a país en el caso de la propiedad industrial*), puesto que generalmente resulta muy difícil determinar hasta qué punto una obra o invención, que incorpora legítimamente elementos de otras creaciones intelectuales ya registradas, mantiene ese carácter.

En suma, considerar la relevancia del dominio público tiene amplias consecuencias en el desarrollo continuo de la tecnología, de las ciencias y de las artes, puesto que dicho espacio público no solo se constituye para un goce pasivo del público, sino que servirá directamente al interés privado de quienes activamente deseen seguir investigando, desarrollando o creando innovaciones u otro tipo de expresiones intelectuales. El dominio público, al igual como la propiedad intelectual, asegura la difusión del estado del arte y de la técnica. En efecto, son ciertos intermediarios, tales como las bibliotecas, museos, archivos, establecimientos educacionales e instituciones académicos, los que cumplen un rol de diseminación de los contenidos al alcance de todos los integrantes de la sociedad.

Esta función del dominio público es importante que sea reconocida por numerosos declaraciones y recomendaciones internacionales.

Si bien el dominio público puede considerarse un concepto universal que beneficia a todos los hombres sin considerar nacionalidades, hay que precisar que la efectiva delimitación del campo de la propiedad intelectual queda entregada a las legislaciones nacionales. Es de esta forma como queda definido para cada país un espacio residual más o menos amplio, que corresponde al dominio público del respectivo país y que es aprovechable por nacionales y extranjeros por igual. Al respecto, solo basta pensar en las normas sobre impatentabilidades o plazos de protección de los derechos intelectuales que generalmente varían de un Estado a otro. Naturalmente existen ciertos componentes básicos que son considerados dominio público en todos los países del mundo, y en esos casos podemos realmente hablar de "patrimonio común de la humanidad". Ejemplo típico para ello son las obras clásicas sean de la literatura universal, de música clásica, etc., pero también conocimientos tecnológicos históricos, como son los inventos correspondientes a la época de la Revolución Industrial.

### **3.2. Configuración del dominio público y el conflicto de intereses que existe**

La configuración del dominio público (interés de los usuarios) de cada uno de los principales derechos intelectuales, en base a los distintos derechos de propiedad intelectual. Así, distinguiremos:

- a) Dominio público de las marcas
- b) Dominio público de las patentes, y
- c) Dominio público de los derechos de autor.

#### **d) El dominio público en el ámbito de las marcas**

En lo relativo a las marcas comerciales, el dominio público estaría constituido por los signos de uso común, habitual o general, incluyendo expresiones genéricas y descriptivas. Su uso estará reservado a todas las personas, sin que se pueda establecer exclusividad al respecto.

Las legislaciones traducen esta consideración de dominio público mediante la consagración de determinadas causales de irregistrabilidad. Muchos ordenamientos, como por ejemplo el argentino, contemplan dos tipos de irregistrabilidades: casos en que se cumplen condiciones negativas de registrabilidad, por una parte y, excepciones a la registrabilidad por la otra. En ambas clases encontramos casos que configuran el dominio público.

Por su parte, se hace imperante destacar los siguientes casos que vienen a enriquecer el dominio público:

- Las denominaciones técnicas o científicas, el nombre de las variedades vegetales, las denominaciones comunes recomendadas por la Organización Mundial de la Salud y aquellas indicativas de acción terapéutica, todos ellos respecto del objeto a que se refieren.
- Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos.

- Las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos.

Estimamos que no forman parte del dominio público aquellas marcas que se hayan registrado alguna vez y luego no se han renovado, ni tampoco las expresiones o signos susceptibles de ser registrados como marca y que aún no hayan sido registrados. Tampoco, se incluyen las expresiones o signos que hayan sido solicitadas como marca, pero cuya tramitación luego haya terminado por abandono o desistimiento del solicitante. Asimismo en aquellos países cuyas legislaciones supeditan el registro de las marcas a su uso efectivo, todas aquellas expresiones o signos que no son efectivamente utilizados, tampoco pueden ser considerados dominio público marcario. En todos estos casos, las expresiones o signos pueden en cualquier momento ser extraído de la esfera de libre uso, imponiéndoles exclusividad, al ser usado o solicitado y registrado legítimamente por cualquier persona.

Entre las causales de irregistrabilidad de marcas, encontramos generalmente también aquellas que se refieren a los signos, distintivos, símbolos o punzones oficiales adoptados por un Estado; así como a los escudos, banderas y otros emblemas, denominaciones o siglas de cualquier Estado, de organizaciones internacionales o de servicios públicos estatales. En este caso, si bien, estamos frente a una irregistrabilidad, hay que advertir que generalmente el uso exclusivo de dichas expresiones y signos es entregado a entidades públicas o internacionales. Por consiguiente tampoco integrarían el dominio público. Pero en el evento que su uso no sea exclusivo de entidades estatales, puede perfectamente estimarse como un caso de dominio



público; ello sería especialmente el caso de los nombres de los Estados, organismos nacionales y organizaciones internacionales.

Cabe tener presente que la mayor o menor extensión del plazo de protección marcaría por parte del legislador no incidirá mayormente en el campo del dominio público, pues las marcas son los únicos derechos de propiedad intelectual que no enfrentan una limitación temporal en cuanto a su protección. En efecto, dado que las marcas son renovables indefinidamente en el tiempo, el uso de determinada expresión o signo puede constituirse en una ventaja competitiva perpetua, o "monopolio perpetuo". Incluso puede concebirse el caso que una marca registrada no se renueve, y luego de ser abandonada, vuelva a ser registrada por su antiguo titular o un tercero; con lo cual queda demostrado que la marca liberada no necesariamente conserva dicha condición.

#### **e) El dominio público en el ámbito de las patentes**

En el campo de las patentes de invención, el dominio público de un país queda conformado por los siguientes casos:

- Las materias impatentables, siempre que no sean reivindicables a través de otro derecho de propiedad intelectual. Podemos mencionar en este orden de cosas, los descubrimientos, teorías científicas y métodos matemáticos; los modelos económicos, planes y métodos de negocios; los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos; y las plantas y animales.

- Las solicitudes de patentes que hayan sido publicadas y luego rechazadas, desistidas o abandonadas en su tramitación, por cualquier causa que sea.
- Las patentes vigentes en países extranjeros y no solicitadas o registradas en nuestro país. Esta causal se debe a la limitación geográfica del derecho de patente.
- Las solicitudes de patentes presentadas en el extranjero, en aplicación a la misma limitación anterior.
- Las patentes cuyo plazo de vigencia ya haya expirado en forma regular en el tiempo (limitación temporal al derecho exclusivo de la patente).
- Las patentes declaradas nulas por sentencia judicial y cuyo registro haya sido cancelado.
- Las patentes caducadas por falta del pago periódico del impuesto o tasa de mantención de la patente, lo cual se produce usualmente, los cuales puede ser por razones propias de la patente, por ejemplo falta de utilidad comercial de la invención protegida u obsolescencia del mismo, o por razones atribuibles al titular, por ejemplo falta de fondos para su pago.

En este contexto, no hay que confundir el dominio público con la información tecnológica contenida en los documentos de patentes y que, una vez publicada en el marco de la tramitación de una solicitud de patente, es de acceso libre para cualquier persona. Conviene recordar que la obligación jurídica de suministrar una descripción detallada de la

invención, modelo de utilidad o diseño que se desea registrar, busca promover la divulgación de las invenciones e innovaciones industriales, pues son estos antecedentes los que hacen posible el continuo avance del estado de la técnica. En efecto, las patentes no son secretos comerciales o industriales; el inventor consigue protección a través de la patente, solo si hace público su conocimiento técnico. Si bien este conocimiento de acceso público va aumentando el acervo científico, tecnológico y cultural de la sociedad, no puede considerarse de propiedad común, dado que durante un cierto lapso de tiempo es "gravado" con la exclusividad, no pudiendo ser utilizado en forma libre por terceros.

Por otra parte, existen creaciones intelectuales cercanas a las invenciones que no son patentables, pero sí susceptibles de ser resguardados a través de otro derecho de propiedad intelectual, imponiéndose con ello exclusividad en cuanto a su uso. Naturalmente, esas creaciones no serían parte del dominio público universal. Como ejemplo, podemos mencionar los programas computacionales y obras científicas, que por regla general, no son susceptibles de patentamiento, pero sí pueden ser protegidos a través del derecho de autor.

Finalmente pudiera plantearse la duda acerca de dos situaciones especiales: las excepciones del derecho de patente y el agotamiento del derecho de patente<sup>42</sup>. Si bien

---

<sup>42</sup> "El dueño de una patente de invención gozará de exclusividad para producir, vender o comercializar, en cualquier forma, el producto u objeto del invento y, en general, realizar cualquier otro tipo de explotación comercial del mismo.

En las patentes de procedimiento, la protección alcanza a los productos obtenidos directamente por dicho procedimiento.

estimamos que en dichos casos no surge un campo de dominio público, ello pudiera ser discutible. En ambas situaciones la ley impide al titular de la patente hacer efectivo sus derechos subjetivos, y como consecuencia de ello se libera una proporción de uso de la patente en favor de la comunidad. Sin embargo, se trata de una limitación al derecho de explotación económica de una patente, el cual por otro lado puede considerarse como indivisible.

#### **f) El dominio público en el ámbito del derecho de autor**

En el derecho de autor, el dominio público toma el nombre de "*patrimonio cultural común*". Comúnmente se consideran pertenecientes al dominio público en este ámbito, los siguientes casos:

- Creaciones intelectuales no susceptibles de protección, tales como las ideas no expresadas en forma concreta, los procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos.
- Obras autorales cuyo plazo de protección haya expirado en el tiempo.

---

El alcance de la protección otorgada por la patente o la solicitud de patente se determinará por el contenido de las reivindicaciones. La memoria descriptiva y los dibujos servirán para interpretar las reivindicaciones.

El derecho de patente se extenderá a todo el territorio de la República hasta el día en que expire el plazo de concesión de la patente.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros comercialicen el producto amparado por la patente, que ellos hayan adquirido legítimamente después de que ese producto se haya introducido legalmente en el comercio de cualquier país por el titular del derecho o por un tercero, con el consentimiento de aquel.

La patente de invención no confiere el derecho de impedir que terceros importen, exporten, fabriquen o produzcan la materia protegida por una patente con el objeto de obtener el registro o autorización sanitaria de un producto farmacéutico. Lo anterior no faculta para que dichos productos sean comercializados sin autorización del titular de la patente".

- Obras de autores desconocidos que no pertenezcan a persona determinada, incluyéndose las canciones, leyendas, danzas y las expresiones del acervo folklórico.
- Obras de autores fallecidos sin sucesores ni causahabientes.
- Obras cuyos titulares renunciaron expresamente a sus derechos y por ende, a la protección legal.
- Obras de autores extranjeros, domiciliados en el exterior que no estén protegidos por el sistema de tratados internacionales.
- Obras que fueron expropiadas por el Estado, sin que se haya especificado un beneficiario.

En este contexto, hay que recordar que el hecho de pertenecer una obra al dominio público, no significa la extinción de los derechos morales. El paso de una obra desde un régimen de dominio privado de propiedad intelectual a uno de dominio público, únicamente implica la extinción de los derechos patrimoniales para su (último) titular. Los derechos morales son por esencia derechos perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, que constituyen una clara manifestación del nexo indisoluble entre el autor y su obra, y que comprometen al público en general. Este punto resulta particularmente interesante en el caso antes enumerado de las "obras cuyos titulares renunciaron expresamente a sus derechos": esta renuncia a de entenderse restringida a los derechos patrimoniales, sin que pueda comprender derechos morales.

Algunos países, como Bolivia, disponen de dos clases de acervo común de obras, uno nacional y otro extranjero. En efecto, el "*Patrimonio Nacional*" es el régimen al que pasan las obras de autores nacionales que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa. Se incluye en ese concepto las obras del folklore, que se consideran propias del patrimonio cultural tradicional de la nación. En cambio, pertenecerían al "dominio público", las obras extranjeras cuyo período de protección esté agotado.<sup>43</sup>

## 8. CRITERIOS SOCIO-JURÍDICOS QUE INFLUYEN EN EL CONFLICTO DE INTERESES EN EL ÁMBITO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En efecto, existen varias que trataremos de comentar a continuación.

A diferencia de lo que sucede con las marcas comerciales, la utilización del concepto de dominio público (intereses de los usuarios) resulta muy natural y usual en la esfera de las patentes de invención y de los

---

<sup>43</sup> BOLIVIA, Ley N° 1322 de 13 de Abril de 1992 (Ley de Derecho de Autor), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1992. **Artículo 21.-** Se consideran protegidas por esta ley todas aquellas obras consideradas como folklore, entendiéndose por folklore en sentido estricto: el conjunto de obras literarias y artísticas creadas en el territorio nacional por autores no conocidos o que no se identifiquen y que se presumen nacionales del país o de sus comunidades étnicas y se transmitan de generación en generación, constituyendo uno de los elementos fundamentales del patrimonio cultural tradicional de la nación.

**Artículo 22.-** Las obras del folklore de acuerdo con la definición anterior, para los efectos de su utilización como obras literarias y artísticas, serán consideradas como obras pertenecientes al patrimonio nacional de conformidad con las normas contenidas en el título XI de la presente Ley, sin perjuicio de las normas de protección que puedan ser adoptadas por otras instituciones del Estado o por acuerdos internacionales.

**Artículo 58°.-** Patrimonio Nacional es el régimen al que pasan las obras de autor boliviano que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa, pertenecen al Patrimonio Nacional:

- a) Las obras folklóricas y de cultura tradicional de autor no conocido.
- b) Las obras cuyos autores hayan renunciado expresamente a sus derechos.
- c) Las obras de autores fallecidos sin sucesores ni causahabientes.
- d) Las obras cuyos plazos de protección fijados por los Arts. 18° y 19° se hayan agotado.
- e) Los himnos patrios, cívicos y todos aquellos que sean adoptados por cualquier institución de carácter público o privado.
- f) Pertenecen al dominio público las obras extranjeras cuyo período de protección esté agotado.

derechos de autor. Ello se debe a que en esos dos ámbitos el significado y la extensión del dominio público resulta ser fundamental, por un lado para el avance de las ciencias y de la tecnología, y por el otro, para el progreso de niveles culturales y educacionales de un país.

Asimismo podemos agregar que en ambos casos, una parte significativa del dominio público está compuesta por conocimientos u obras cuya protección legal ya ha expirada, fenómeno que a menudo recibe el nombre de "*liberación de conocimiento*".

Deseamos hacer hincapié en que la determinación de los plazos de protección legal de las patentes y del derecho de autor, influyen en forma directa en cuan extenso será el campo del dominio público. El período de protección de los derechos autorales es más extenso y más incierto que el de los derechos de patente, lo cual pudiera inducir a pensar que el dominio público industrial es más amplio que el cultural. Sin embargo, ello tiene su explicación en que las obras autorales se originan a partir de la personalidad de su creador. Se trata de una originalidad que es de carácter subjetivo y que no pierde su vigencia en el tiempo de vida del autor. El vínculo espiritual estrecho entre autor y obra se mantiene a través de los derechos conferidos (especialmente morales), durante toda la vida de aquel, e incluso más allá de su muerte, transmitiéndose a los herederos. Por lo mismo, si el creador es una persona natural, la duración de la protección es incierta, por estar ligada a la vida de la persona. Por el contrario, en materia de patentes se atiende a ciclos de vida de productos y procedimientos que son más cortos. Las invenciones patentadas a su vez sirven para seguir desarrollando adelantos en base a ellas, los cuales producirán la obsolescencia de las primeras. En consecuencia "...no se requiere, ni es deseable que la ley otorgue plazos prolongados de exclusividad, que tendrían por efecto el frenar el

desarrollo de nuevas invenciones o de mejoras de invenciones existentes”<sup>44</sup>.

Deseamos destacar que por regla general impera una connotación universal del concepto de dominio público, no limitándose a países determinados. En ese sentido, esta noción se concilia armónicamente con la del "estado de la técnica". Ambos conceptos se refieren a un acervo universal; sin embargo, el estado de la técnica es por un lado más restringido ya que se limita al conocimiento técnico industrial, y por otro más amplio al incluir tanto patentes ya expiradas o caducadas como las que aún se encuentran vigentes.

---

<sup>44</sup> SCHMITZ, Vaccaro, Christian, *Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, ¿Una división vigente?*, en: Morales Andrade, Marcos, *Temas Actuales de Propiedad Intelectual*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile- Chile, 2006, p. 21



# CAPÍTULO III

## **C A P Í T U L O    I I I**

### **MECANISMOS JURÍDICO-SOCIALES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

#### **5. LA NECESIDAD DE PROMOVER Y PROTEGER LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Respecto a este punto, existen varias razones imperativas. En primer lugar, el progreso y el bienestar de la humanidad radican en su capacidad de lograr nuevas creaciones en las esferas de la tecnología y la cultura. En segundo lugar, la protección jurídica de estas nuevas creaciones que debe alentar la inversión de recursos adicionales que, a su vez, inducen a seguir innovando. En tercer lugar, la promoción y la protección de la propiedad industrial estimulan el crecimiento económico, generan nuevos empleos e industrias y mejoran la calidad y el disfrute de la vida.

Un sistema de propiedad intelectual eficaz y equitativo puede contribuir a que todos los países desarrollen el potencial de la propiedad intelectual como un instrumento poderoso de desarrollo económico y de bienestar social y cultural.

El sistema de propiedad intelectual ayuda a establecer un equilibrio entre los intereses del innovador y el interés público, proporcionando un entorno en el que la creatividad y la invención puedan florecer en beneficio de todos.

## 6. CONFLICTO DE INTERESES EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Como sucede con frecuencia en el derecho económico -pero no solo en esa rama del derecho- el tema en estudio no es sino una manifestación de una contraposición de intereses, que adopta denominaciones genéricas muy diversas. Es así como podemos configurar el siguiente esquema, en que asignamos diversos conceptos alternativos que se adscriben a los intereses representados por la "propiedad intelectual" y el "dominio público de la propiedad intelectual (intereses de los usuarios)":

<b>PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>DOMINIO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (INTERÉS DE LOS USUARIOS)</b>
Derechos personales	Derechos sociales
Función individual de la propiedad	Función social de la propiedad
Bien individual	Bien común
Dominio o propiedad privada	Dominio público o propiedad colectiva
Interés privado o personal	Interés público o colectivo
Fines personales	Fines sociales

El lector reconocerá muchos de estos términos propios del conflicto de intereses que se suscita en materia del derecho de propiedad (material o tradicional), y podrá darse cuenta que en materia de propiedad intelectual se repite la tensión entre el titular y la sociedad, puesto que en ambos casos no estamos frente a derechos absolutos.

Se trata aquí de una tensión entre diversas fuerzas y que representan derechos y objetivos muy legítimos, aisladamente considerados, pero cuya conciliación se dificulta en la práctica. ¿Cuáles son esos derechos

y objetivos? Siguiendo con la representación anterior, podemos adjudicar a cada posición, los siguientes objetivos:

<p style="text-align: center;"><b>INTERÉS INDIVIDUAL DEL TITULAR DE PROPIEDAD INTELLECTUAL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>INTERESES DE LA SOCIEDAD</b></p>
<p>1) Recompensar la innovación, creatividad e inversión productiva privada</p> <p>2) Recompensar el esfuerzo material y moral, dedicación, tiempo, etc. invertido en la creación o generación de obras o producciones industriales</p> <p>3) Reconocer los derechos individuales de creadores, inventores y autores, en relación a una explotación pacífica y efectiva del resultado creativo o inventivo</p> <p>4) Acceso a conocimientos y al estado de las ciencias y tecnologías para generar nuevas creaciones e innovaciones productivas (en este punto hay coincidencia de</p>	<p>1) Fomentar la innovación, creatividad e inversión productiva privada</p> <p>2) Velar por la circulación de la información y el acceso a la tecnología, así como por la divulgación pública del estado de las ciencias y tecnologías</p> <p>3) Aumentar los intercambios comerciales y culturales con otras naciones</p> <p>4) Atraer la inversión y la tecnología extranjeras</p> <p>5) Cumplir las normas y estándares internacionales y solucionar las controversias</p> <p>6) Contribuir al desarrollo económico, cultural, científico y social del país</p>

<p>intereses con los de la sociedad)</p> <p>5) Reconocimiento moral y honor como creador/inventor</p>	
---	--

En general esos derechos y objetivos no son difíciles de reconocer y para la mayoría de las personas pueden resultar bastante lógicas. Sin embargo, la contraposición de intereses se vuelve un problema de mayor complejidad, especialmente con la intervención de intermediarios entre los creadores/inventores y la sociedad. Se trata de grandes empresas, muchas veces multinacionales, tales como editoriales, sellos musicales, compañías farmacéuticas, etc., que adquieren los derechos de propiedad intelectual y luego se encargan de la producción en serie y comercialización de las obras o invenciones. Son estas las entidades encargadas de la difusión de la creación o innovación intelectual, lo cual en sí ya requiere de cuantiosas inversiones en publicidad, marketing y estrategias de comercialización. Lo anterior evidentemente se desarrolla en un ambiente altamente competitivo de los mercados globales.

En realidad, la diversidad de intereses y objetivos descritos es la que constituye el telón de fondo de las discusiones sobre los pros y contras de la propiedad intelectual. Estas controversias sobre el sistema de propiedad intelectual tienen carácter transversal en todo sentido: geográfica, histórica e ideológicamente.

Desde un punto de vista geográfico, estas discusiones están presentes prácticamente en todos los países, y se repiten además en los foros internacionales<sup>45</sup>.

---

<sup>45</sup> En ese contexto, recordemos que desde ya algunos años se encuentra instalada en el seno de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, una comisión llamada "*Agenda de Desarrollo*", que debate acerca de cómo organizar el sistema de forma más amigable para los países económicamente menos desarrollados. Particularmente, Argentina y Brasil han trabajado activamente en dicha comisión

En un sentido histórico, podemos sostener que desde los inicios de la propiedad intelectual en el siglo XIX<sup>46</sup> hasta nuestros días somos testigos del choque de opiniones entre partidarios y opositores del sistema de propiedad intelectual. Además en la controversia intervienen juristas, economistas y políticos al mismo tiempo, lo cual ya demuestra que en el tema inciden aspectos jurídicos, económicos, políticos, y sociales. Precisamente por esta razón, y dado que se excede el campo de la doctrina jurídica, caracterizamos esta discusión como de tipo ideológica.

## 7. POSICIONES IDEOLÓGICAS DE LA CONTROVERSIAS

Con lo descrito en el punto anterior, podemos pasar a analizar las posiciones ideológicas involucradas en esta discusión.

La búsqueda de un equilibrio de intereses entre el bien individual y el bien común (INTERESES DE LOS USUARIOS), como solución a la controversia planteada, es una cuestión inherente a todo derecho de propiedad, sea que este recaiga sobre bienes tangibles, o como en este caso sobre intangibles. Así, los partidarios de un sistema fuerte y

---

que se originó a través de la "*Declaración de Ginebra sobre el futuro de la OMPI*", adoptada el 4 de octubre de 2004 por la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

<sup>46</sup> Zuccherino, Daniel R., *El Derecho de Propiedad del Inventor*, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1995, p. 176. En los primeros tiempos de la propiedad intelectual se pueden encontrar varios cuestionamientos al nascente sistema de patentes. Al efecto, la siguiente lista servirá de ejemplo:

- 1851: el Parlamento británico y la Comisión Real señalaron problemas en el funcionamiento del sistema de patentes.
- 1854: en Holanda, la Comisión de Desarrollo Industrial publica un informe crítico sobre el sistema de patentes.
- 1857: en Gran Bretaña, la Conferencia de Ciudadanos para el Desarrollo de las Ciencias Sociales se reúne en el marco de la "Asamblea anual de Reforma y Abrogación de patentes".
- 1863: el Congreso de Economistas Alemanes declara que "las patentes de invención son perjudiciales para el bien común".
- 1863: el Parlamento suizo rechaza en dos oportunidades un proyecto de ley sobre patentes.
- 1868: el Presidente del Comité Técnico de la Conferencia alemana de Economía Nacional recomienda abolir el derecho de patentes.
- 1869: los Países Bajos derogan el sistema de patentes.
- 1869: la Cámara de Comercio de Leipzig, Alemania demanda la eliminación del sistema de patentes.

garantista de propiedad intelectual promoverán el interés individual del titular del derecho de propiedad privada. No hay que perder de vista que en virtud de la intermediación antes explicada, este titular será por regla general una empresa, en especial si se trata de derechos intelectuales de alto valor económico. En cambio, los opositores a tal sistema promueven la función social de la propiedad privada, lo cual en materia de propiedad intelectual generalmente significa fortalecer el dominio público que se traduce en los intereses de la sociedad.

Ya hemos señalado que la discusión en torno al equilibrio de intereses pertenece a uno de los temas más controvertidos de la propiedad intelectual, interviniendo en el debate tanto juristas como economistas. Tanto en el mundo jurídico como en el mundo económico encontramos muchas veces corrientes contrapuestas. Por un lado, existen quienes instan a ampliar el campo de acción de la propiedad intelectual, incluso apoyando la extensión de los derechos personales en desmedro del dominio público. Los partidarios de dicha corriente la componen juristas de tendencia económica liberal, y los representantes de sectores empresariales y de sus asociaciones gremiales. El argumento fundamental y lógico que se esboza es el siguiente: para que haya inversión en investigación y desarrollo y en la creación de obras autorales, es indispensable "premiar" el esfuerzo investigador y creador mediante la exclusividad de derechos de explotación durante un tiempo suficiente para recuperar la inversión y obtener una ganancia legítima. Entonces, "...más propiedad intelectual significa más desarrollo, como resultado de mayores flujos de inversión directa extranjera, transferencia de tecnología y de mayores incentivos para la innovación local..."<sup>47</sup>, O en otras palabras, "...entre mayor sea el alcance así como la duración

---

<sup>47</sup> CORREA, Carlos M., *Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo*, en: *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, Volumen 7, 2005, p. 15

de los derechos de propiedad del creador, mayor será el incentivo para la creación de ideas y menor el incentivo para difundirlas y aplicarlas”<sup>48</sup>.

En el plano internacional se llega a establecer una correlación entre desarrollo económico y protección severa de los derechos de propiedad intelectual, donde:

...los países con economías avanzadas tienden a ser aquellos que despliegan sistemas de propiedad intelectual en los que el público tiene un grado básico de confianza (...) son razonablemente efectivos en salvaguardar la innovación y la expresión creativa. Inversamente, los países que se encuentran en diversos grados de desarrollo tienden a tener sistemas de protección de la creatividad intelectual en los cuales sus poblaciones no depositan mucha confianza.<sup>49</sup>

Por el otro lado, se encuentra una importante tendencia académica principalmente norteamericana (James Boyle, U. de Yale; Lawrence Lessig, U. de Stanford; Michael Geist, U. de Ottawa; Bernt Hugenholtz, U. de Amsterdam), representada en otros países fundamentalmente a través de académicos y organizaciones no gubernamentales, quienes adoptan posiciones críticas frente al actual sistema de la propiedad intelectual. Ello, muchas veces se presta para confusiones y malentendidos, en el sentido de identificar esta postura como partidaria del no respeto e incumplimiento de la ley, o incluso promotora de la piratería de los bienes protegidos por derechos de propiedad intelectual.

Por ello, esta corriente se encarga de aclarar desde la partida que también ellos favorecen el respeto irrestricto de las leyes de propiedad

---

<sup>48</sup> COOTER, Robert y Ulen Thomas, *Derecho y Economía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, p. 169

<sup>49</sup> SHERWOOD, Robert M., *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1992, p. 13



intelectual, pero que estas requieren ser rediseñado de forma más justa para todos los estamentos de la sociedad civil. El sistema actual se encuentra excesivamente al servicio de los intereses económicos individuales de los titulares, los cuales en la mayoría de los casos son empresas multinacionales, y de esta forma se estaría amparando los intereses económicos de países económicamente desarrollados.

Así, los autores pertenecientes al área económica se encuentran ante un *trade-off* por varias razones. En primer lugar ante el continuo desarrollo de tecnologías modernas en el campo de la informática y de las telecomunicaciones (las llamadas "TIC's") -máquinas fotocopadoras, grabadoras y reproductoras de sonido e imágenes, inicialmente analógicas y luego digitales, etc.- se hace "*cada vez más difícil la protección de las formas más convencionales de propiedad intelectual*". Lo anterior ha llevado a formular la siguiente pregunta: "*¿No será que, en lugar de considerar reformas para fortalecer las patentes y copyrights, deberíamos movernos en la dirección contraria?*". En ese mismo sentido se llega a argumentar que solo la adaptación del derecho a las nuevas tecnologías, y específicamente la utilización de herramientas jurídicas eficaces, permiten enfrentar las mayores facilidades para piratear creaciones intelectuales.

Relacionado con este argumento, y siguiendo las ideas de Cole, la teoría económica tradicionalmente le ha dado cabida a la propiedad privada en relación a la escasez. En otras palabras, "...la propiedad privada garantiza que los bienes escasos serán usados de la forma más eficiente y productiva"<sup>50</sup>. Por el contrario, si un bien se encuentra disponible en abundancia e ilimitadamente no se justifica limitar el acceso y la disposición del mismo. Precisamente eso es el caso de las

---

<sup>50</sup> COLE, Julio H., Propiedad Intelectual: *Comentarios sobre algunas Tendencias recientes*, Revista *Empresa y Humanismo*, Universidad de Navarra, vol. VI, N° 1: 2003, p. 35.

creaciones intelectuales modernas, cuya difusión y reproducción tienen costos marginales insignificantes. Con ayuda de las nuevas tecnologías se ha logrado vencer la escasez natural originada en costos. Sin embargo, subsiste el sistema jurídico tradicional de la propiedad intelectual, y es más, en las últimas décadas, el nivel regulatorio se ha ido incrementando, de tal manera que el campo sujeto al derecho de la propiedad intelectual se agranda cada vez más, en desmedro de la porción que corresponde al dominio público.

Con lo anterior, queda claro el dilema de los economistas: defender irrestrictamente al mercado y a sus leyes implica rechazar la creación artificial de escasez y monopolios temporales (impuestos por las leyes de propiedad intelectual), como sucede con los bienes intelectuales protegidos, pero por otra parte ello no se condice con la defensa de la libertad y propiedad individual.

Por último, hay quienes dentro de esta corriente impulsan un vasto campo del dominio público (intereses de la sociedad), dado que solo de esta forma se dará acceso masivo en forma gratuita a educación, al conocimiento y a la cultura, lo cual se considera especialmente necesario respecto de sectores de la población que no disponen de las condiciones socioeconómicas para solventar dicho acceso. En otras palabras, se trata de un argumento de índole social tendiente a crear igualdad de oportunidades entre todos los integrantes de la comunidad.

En nuestro país, las posiciones ideológicas no se han perfilado tan claramente. Por un lado, resulta difícil no percatarse de los innumerables llamados y campañas de los más diversos sectores (gobiernos de naciones económicamente desarrollados, académicos, estudios jurídicos especializados en propiedad intelectual, empresarios y sus asociaciones gremiales, etc.), que exigen al Gobierno o que promueven ante otras

instancias, la aplicación de políticas más severas y claras en pro de la defensa de los derechos de propiedad intelectual.

En contraposición a esta corriente parecen aisladas las voces que consideran que el problema primordial no radica en el incumplimiento de las leyes, sino que en la falta de equidad y equilibrio de las normas de propiedad intelectual. Representan esta opinión en nuestro país, centros de estudio y organizaciones no gubernamentales centrados en el ámbito de los derechos de autor, específicamente en la necesidad de acceso al conocimiento y a la cultura.

Podemos observar que las opiniones frecuentemente se tienden a simplificar, al distinguir sencillamente entre los defensores de la propiedad intelectual y partidarios del dominio público; sin embargo, no hay que olvidar que existen muchas posturas intermedias con matices muy diversos en las opiniones.

## **8. SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA: EL EQUILIBRIO DE INTERESES EN CUANTO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

Al igual como sucede en el caso de la propiedad tradicional o material, la solución al conflicto en la propiedad intelectual debe buscarse en un equilibrio de intereses.

Equilibrio de intereses implica en todo caso una decisión política, que debe traducirse en lo jurídico, llevando a una conciliación de las posiciones entre el bien individual originado en los derechos intelectuales adquiridos y el bien común derivado del uso del patrimonio común o dominio público.

Desde los comienzos históricos de la propiedad intelectual, se ha planteado la necesidad de la existencia de dicho equilibrio de intereses,

y así aparece enunciado en numerosos de tratados internacionales<sup>51</sup>. La revisión del justo equilibrio debe ser permanente en el tiempo. Día a día aparecen nuevas tecnologías, nuevas cuestiones que a menudo exigen redefinir el sistema. Para ello basta solo pensar en el surgimiento de Internet, que motivó el inicio de un largo proceso de búsqueda de un nuevo equilibrio, que se tradujo en reformas de normas nacionales e internacionales (Digital Millenium Copyright Act -DMCA-, Tratados de la OMPI sobre Derechos de Autor y sobre Derechos Conexos - WCT y WPPT).

En ese contexto, por ejemplo, la historia del derecho estadounidense ha sido un proceso de equilibrio. Conforme nuevas tecnologías han cambiado la manera en la que se distribuían los contenidos, las leyes se ajustaron, después de un tiempo, a la nueva tecnología. En este ajuste las leyes buscaban asegurar los derechos legítimos de los creadores, al tiempo que protegían la innovación. A veces esto ha significado más derechos para los creadores y a veces menos. La generación de dicho equilibrio permanente en el tiempo -por cierto difícil de lograr- es el que asegura el desarrollo económico y el bienestar social de las naciones.

---

<sup>51</sup> Los tratados usualmente enuncian en su preámbulo, intenciones que hacen referencia al equilibrio. Algunos ejemplos:

- El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) en su preámbulo, expresa: *"Las Partes Contratante ... Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información, como se refleja en el Convenio de Berna, ..."*.
- El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) mantiene casi la misma redacción: *"Las Partes Contratante... Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información ..."*
- El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) toca el tema entre sus disposiciones iniciales: *"La protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones"* (art. 7).

En este sentido, conviene seguir teniendo presente el trasfondo de la discusión y el objetivo antes enunciado: ¿Cómo logramos incentivar la innovación en nuestro país, de forma de contribuir efectivamente al desarrollo económico? Inclinar la balanza a favor de uno u otro lado implica poner en peligro el logro de dicho objetivo. Efectivamente, si adoptamos posiciones extremas se provoca el efecto contrario al deseado, esto es impedir o desincentivar la investigación y desarrollo en el futuro. En efecto, si por un lado se otorgan amplísimos plazos de protección de los derechos intelectuales, sin contemplar exclusiones, limitaciones ni excepciones, actuamos en desmedro de la comunidad y de nuevos investigadores, y por el otro si derechamente optamos por la no protección legal de la propiedad intelectual, estamos quitando toda recompensa al esfuerzo creativo-inventivo.

Anteriormente hemos visto que las posiciones ideológicas se encuentran representadas en una forma muy distinta; en nuestro país la discusión pública se centra en la necesidad del reforzamiento del respeto de las leyes de propiedad intelectual y el combate de la piratería. De tal manera, pareciera que únicamente con hacer cumplir la ley ya lograríamos promocionar la investigación y desarrollo, alcanzando con ello los niveles deseados de innovación. Pero queda de lado la necesidad de un equilibrio entre intereses individuales de los titulares de propiedad intelectual y los de la sociedad. Se echa de menos un debate público acerca de si acaso nuestra ley considera equitativamente los intereses de todos los actores involucrados en la propiedad intelectual.

En la actualidad pareciera haber caído en olvido el rol y la importancia del dominio público (interés de la sociedad y/o usuarios) en la generación de nuevas creaciones e invenciones. Generalmente, cuando se menciona el dominio público, se piensa en el "uso pasivo de derechos

intelectuales" por parte de la sociedad, el cual posee escasa importancia económica.

Sin embargo, existe igualmente un "uso activo de los derechos intelectuales" que se atribuye a investigadores, inventores, científicos, creadores, empresas, y que siendo de gran relevancia económica, conduce a las tan deseadas innovaciones y nuevas creaciones. Desde este punto de vista, cobra importancia un acceso libre y gratuito a conocimientos necesarios para generar dichas innovaciones, ya que de otra forma se pierde competitividad e incentivo y se encarecen los costos del desarrollo innovativo.

En este mismo contexto, hay que dejar establecido la valiosa contribución del mismo sistema de patentes (vigentes), que puede considerarse como un inicio de solución equilibrada al exigir al inventor la revelación de su conocimiento y su divulgación pública, mientras que el Estado le otorga una protección temporal que le permite la explotación de su invención en términos de exclusividad<sup>52</sup>. Evidentemente este sistema tan antiguo cumple una utilidad inmensa y un rol insustituible en la difusión del estado de la técnica alrededor del mundo, pero el uso comercial de ese tipo de conocimientos, por pequeño que sea e incorporado en nuevas innovaciones, no es gratuito (se requiere licencias que especialmente para pequeños inventores o empresas de países en desarrollo pueden constituir una barrera de costos infranqueable a la hora de querer comercializar sus invenciones que se basan en otras preexistentes); y es más su uso con fines económicos

---

<sup>52</sup> Considerando esta utilidad recíproca, tanto para inventor como la sociedad, pudiera casi llegar a sostenerse que el antagonismo de intereses de la propiedad intelectual no existe, ya que en este caso más bien existe una complementariedad de intereses. Lo mismo se observa al contrastar los intereses de todos aquellos que le dan un uso activo a los derechos intelectuales (investigadores, creadores, inventores) con los de la sociedad; ambos estamentos buscan un fluido y libre acceso al conocimiento técnico y cultural.

puede ser incluso completamente negado por sus titulares basado en razones competitivas, estratégicas u otras.

El olvido de la relevancia del dominio público, anteriormente aludido, queda de manifiesto desde un punto de vista legislativo, cuando observamos que desde años estamos viviendo una tendencia hacia mayores niveles de protección legal de la propiedad intelectual. Es así como algunas corrientes han hablado de la tendencia de la privatización de la vida y del conocimiento, por la cual se permite la apropiación por unos pocos de lo que durante siglos se consideraba perteneciente a todos.

En el pasado hemos presenciado diversas manifestaciones en tal sentido: la expansión del derecho de autor hacia nuevas obras no cubiertas; la implementación de patentes de software; la admisión de patentes relativas a animales, diversas formas de vida y genes humanos; el patentamiento de métodos de negocios y comercialización; la ampliación de los plazos de protección del derecho de autor. De esta forma, la expansión de la propiedad intelectual, a la mano del derecho de autor y de patentes, ha significado una reducción continua del campo del dominio público durante las últimas décadas.

¿Cuáles han sido los efectos de esta desviación en la búsqueda del equilibrio de intereses?

La respuesta a esa pregunta está vinculada con la función que cumple el dominio público en favor del avance científico y cultural de la humanidad, tema tocado ya con anterioridad. Cabe entonces preguntarse en qué medida ya ha sido afectado el progreso de la humanidad debido a políticas excesivamente pro propiedad intelectual y afanes desmedidos en la búsqueda de nuevos negocios. Hoy en día en Estados Unidos, ya resulta ser la regla (y no la excepción) que para poder comercializarse

una invención patentada se requiere obtener autorizaciones de otros titulares de patentes relacionadas<sup>53</sup>. En definitiva, ese fenómeno - perfectamente aceptable desde una perspectiva jurídica- está conduciendo a una intensa red o maraña de relaciones interdependientes entre titulares de patentes, con los consiguientes costos e ineficiencias económicas.

En relación a las ideas vertidas, estimamos que una solución a la controversia tiene que considerar una consagración legal integral, lo que quiere decir que sin desconocer lo imprescindible que resulta la protección constitucional y legal de los derechos personales (dominio privado) -tal como sucede en la actualidad- también requerimos que el dominio público sea contemplado en forma expresa en el ordenamiento jurídico, y no únicamente a través de disposiciones legales implícitas que regulan plazos, excepciones y limitaciones de derechos intelectuales. Precisamente es esta la forma seguida por la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948, al plantear un principio de equilibrio. En efecto, el artículo 27 de dicho documento, consagra explícitamente el derecho del autor, y asimismo el derecho a la cultura como un derecho humano al afirmar que:

1. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y de los beneficios que resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las

---

<sup>53</sup> Esto se conoce como "*Libertad de Acción*", término que designa la posibilidad de explotar comercialmente una invención que fue protegida por una patente, sin infringir los derechos de titulares de otras patentes preexistentes. Generalmente, la libertad de acción se adquiere solicitando licencias a los otros titulares. En ese contexto, resulta frecuente que se lleguen a otorgar licencias cruzadas entre los titulares de patentes que protegen tecnologías relacionadas entre sí.



producciones científicas, literarias o artísticas de las que sea autora".

La aparente contradicción entre el primero y segundo derecho de este precepto hay que entenderla como un imperativo a lograr el equilibrio entre esos valores a la hora de elaborar las leyes y tratados para la protección de los derechos intelectuales. En definitiva, el equilibrio se hará efectivo mediante una cuidadosa regulación de plazos de protección de los derechos intelectuales, de las exclusiones, excepciones y limitaciones, pero también a través del establecimiento de una consagración constitucional o legal del dominio público

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## **CONCLUSIONES**

Del análisis de la problemática en cuestión se llegó a las siguientes conclusiones:

En base a las indagaciones realizadas a los largo de la investigación, se estableció que existe un conflicto de intereses en relación a la propiedad intelectual, donde las leyes en vigencia no se encuentran acorde a nuestra realidad jurídico social.

Otro de los factores que inciden en la proliferación de la piratería, es que la población desconoce las normas que protegen la propiedad intelectual, y dada la idiosincrasia y la realidad social de la ciudadanía paceña, pues la mayoría consume productos piratas, extremo que dificulta la protección de la propiedad intelectual, lo que conlleva a una serie de dificultades para efectivizar la protección de la propiedad intelectual y consiguientemente de la sociedad en relación al derecho a la información que tienen.

Indudablemente, la creación de tecnologías, debe ser incentivada en una sociedad, al igual que el desarrollo de las artes, ciencias, literatura, cultura y entretenimiento, los que en su conjunto van conformando el acervo intelectual, científico y cultural de una nación. Pero solo la regulación equilibrada y eficiente de la propiedad intelectual determinará el desarrollo económico, tecnológico, social, educacional y cultural de las naciones.

Efectivamente pudiera pensarse que la solución es elevar al máximo la protección legal de los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, esto no es así, puesto que inevitablemente se terminaría por limitar cada vez más el dominio público (traducido en un interés de la sociedad y/o usuarios); y no hay que olvidar que este no solo beneficia a la comunidad como un todo

(uso pasivo); sino, que constituye la base de la actividad inventiva y creativa de una sociedad (uso activo).

Hoy en día, todo avance tecnológico, científico y cultural no es un hecho aislado, sino que debe mirarse dentro del contexto complejo propio de toda creación inserta en uno o más sectores del conocimiento de la humanidad. Ello se traduce en que toda obra intelectual creativa o científica es generada, aprovechando los esfuerzos colectivos desarrollados por muchos creadores o investigadores anteriores. Impedir o restringir el acceso libre y fluido a los conocimientos preexistentes a través de un exceso de propiedad intelectual, implica tener que pagar por ello, lo cual incrementará los costos de los futuros proyectos.

Reconocemos absolutamente indispensable el cumplimiento y respeto de las leyes de propiedad intelectual, asociado a las medidas coercitivas respectivas. Pero igualmente debe quedar en claro, y esto muchas veces es olvidado en medio de la discusión acerca de la observancia de las leyes de propiedad intelectual, que utilizar adecuadamente las herramientas que fijan la extensión apropiada del dominio público (exclusiones, excepciones, limitaciones, plazos), reviste igual trascendencia como la adecuada protección de los derechos intelectuales, a la hora de asegurar incentivos a investigadores y creadores. Por consiguiente, el definir niveles de protección de los derechos intelectuales muy elevados o muy bajos, pone de igual forma en riesgo el desarrollo de innovaciones en el futuro. Es por ello que se hace indispensable fijar un cuidadoso equilibrio de la función individual y social de la propiedad intelectual.

## **RECOMENDACIONES**

Con respecto a las recomendaciones podemos señalar:

1. La inmediata adecuación de las normas que protegen la propiedad intelectual en función de nuestra realidad socio jurídica y tomando en cuenta el equilibrio de intereses que debe existir entre los derechos de los autores y/o creadores y la sociedad en su conjunto.
2. Para las futuras investigaciones a realizarse, respecto al tema en cuestión, se recomienda buscar mecanismos jurídico-sociales que permitan el cumplimiento efectivo de protección de la propiedad intelectual, de modo que promoción y protección no solo sean enunciaciones normativas carentes de eficacia.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por Resolución 217 de 10 de diciembre de 1948.
- 2) BAYLOS, Corroza Hermenegildo, *Tratado de Derecho Industrial*, Edit. Civitas, Madrid-España, 1978.
- 3) BERCOVIT, Rodríguez Cano, Alberto, *Derechos del artista plástico*, editorial Pamplona, Arandazi, 1996.
- 4) BELLIDO, Gant M. Luisa, *Arte, museos y nuevas tecnologías*, Trea, Gijón, 2001.
- 5) BOLIVIA, Decreto Ley N° 14379 de fecha 25 de febrero de 1977, (*Código de Comercio*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1977.
- 6) BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de fecha 07 de agosto 1975, (*Código Civil*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1975.
- 7) BOLIVIA, Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo 1997, (*Código Penal*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 1997.
- 8) BOLIVIA, Ley N° 1322 de 13 de Abril de 1992 (Ley de Derecho de Autor), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1992.
- 9) BOZAL, Valeriano, *Modernos y postmodernos*, Historia 16, N° 50, Madrid, 1989.
- 10) CLARO, Solar Luis, *Defensa del derecho de autor en su propiedad artística y literaria y procedimientos judiciales y administrativos a que dé lugar*, Edit. Atenea, Chile, 1988.

- 11) COLE, Julio H., Propiedad Intelectual: *Comentarios sobre algunas Tendencias recientes*, *Revista Empresa y Humanismo*, Universidad de Navarra, vol. VI, N° 1: 2003.
- 12) CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, (C.G.R.), *Glosario*, NAG, La Paz-Bolivia, 2002.
- 13) COOTER, Robert y Ulen Thomas, *Derecho y Economía*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998
- 14) CORREA, Carlos M., *Propiedad Intelectual y Políticas de Desarrollo*, en: *Temas de Derecho Industrial y de la Competencia*, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina, Volumen 7, 2005.
- 15) GARCÍA, Huidobro Vladimir, *Legislación sobre propiedad industrial Análisis, jurisprudencia y guía práctica*, Edit. Jurídica de Chile, 1992.
- 16) FERRATER, Mora José, *Diccionario de Filosofía*, Tomo II L-Z, Sudamericana S.A., Buenos Aires-Argentina, 1971.
- 17) ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, *Constitución Política del Estado Plurinacional*, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2009.
- 18) ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley N° 025 del 24 de junio de 2010, (*Ley del Órgano Judicial*), Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz-Bolivia, 2010.
- 19) LARRAGUIBEL, Z. Santiago, *Tratado sobre propiedad industrial*, Tomo II, Edit. Cono Sur, 1998.
- 20) LORENZINI, Barría Jaime, *El régimen de propiedad Industrial en la OMC*, Edit. Jurídica Conosur, 2000.
- 21) MOSTAJO, Machicado Max, *Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR – 100 Técnicas de Estudio*, Primera Edición, 2005.

- 22) ORGANIZACIÓN MUNDIAL PARA LA PROPIEDAD INTELECTUAL, *Principios básicos de propiedad industrial*, p. 4 en: [http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo\\_pub\\_895.pdf](http://www.wipo.int/export/sites/www/freepublications/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf)
- 23) Organización Mundial de Comercio, *¿Qué se entiende por "derechos de propiedad intelectual"?*, Disponible en: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/trips\\_s/intel1](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel1); en fecha: 26 de julio de 2013
- 24) SHERWOOD, Robert M., *Propiedad intelectual y derecho económico*, Ed. Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1992.
- 25) SHERWOOD, Robert M., *Propiedad Intelectual y Desarrollo Económico*, Buenos Aires, Editorial Heliasta S.R.L., 1992.
- 26) SCHMITZ, Vaccaro Christian , *Propiedad Intelectual a la luz de los Tratados de Libre Comercio*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005.
- 27) SCHMITZ, Vaccaro, Christian, *Propiedad Intelectual y Derecho de Autor, ¿Una división vigente?*, en: Morales Andrade, Marcos, *Temas Actuales de Propiedad Intelectual*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile- Chile, 2006.
- 28) TORAL, P. C., *El derecho intelectual en México*, Mexicali, Baja California, 2002.
- 29) VARGAS, Flores Arturo, *Taller Teórico-Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado*, En: CD-ROM, 2007.
- 30) ZUCCHERINO, Daniel R., *El Derecho de Propiedad del Inventor*, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1995.



# ANEXOS